

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA



**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 1207-2015-61-2501-JR-
PE-04**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

AUTOR BACHILLER:

SAMIR ANDY VELASQUEZ LESCO

ASESOR

MG.PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

CHIMBOTE - PERU

2019

PALABRAS CLAVES	
TEMA	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N°01207-2015-61-2501-JR-PE-05 INFORME DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ESPECIALIDAD	DERECHO PROCESAL PENAL (FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS)

KEYWORDS	
THEME	ANALYSIS OF THE FILE No. 01207-2015-61-2501-JR-PE-05 PROFESSIONAL SUFFICIENCY WORK REPORT
SPECIALITY	CRIMINAL PROCEDURAL LAW (MANUFACTURE, SUPPLY OR ILLEGAL TENSION OF WEAPONS OR HAZARDOUS MATERIALS)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

5 Ciencias sociales
5.5 Derecho
Derecho

DEDICATORIA

DEDICADO A:

**ABELINO VELASQUEZ LAVERIANO Y JULIA ROSA LESCANO
DAVILA**

.

**LA TEORIA DEL
DERECHO PROCESAL, LOS
PILARES DEL SISTEMA
ACUSATORIO COMIENZAN
CON LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES DE LA
IMPARCIALIDAD E
INDEPENDIA DEL JUZGADOR**

EDUARDO M, JAUCHEN

AGRADECIMIENTO

Quizás sean muchas las personas a las que debo agradecer por todos estos años de apoyo y comprensión, de amistad y compañerismo.

Desde mis inicios en esta escuela fueron los amigos y los detractores los que me dieron impulso y fuerzas para continuar la carrera, y mis padres pilares para continuar con mis metas educativas.

PRESENTACIÓN

En el presente se estructura en tres partes, la primera radica en el estudio de los elementos subjetivos y objetivos de dos de los delitos penales que tienen un índice regular de perpetración en nuestra sociedad peruana. El delito de micro comercialización de drogas Y delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión. El segundo el estudio de la jurisprudencia vinculante emitida por las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema en la relación sobre los tipos penales mencionados líneas arriba, para un mejor aprovechamiento de los conceptos y desarrollos doctrinales de las sentencias, asimismo vamos observar el derecho comparado para poder observar el tratamiento jurídico de otros países.

Y por último el análisis de la sentencia vista la causa emitida por la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia del santa, contenida en el expediente judicial N° **1207 – 2015 - 61**, observar y analizar si la presente sentencia absolutoria, existe una correcta decisión del colegiado. En razón que de las pruebas ofrecidas por el ministerio público, han resultado insuficientes para desvanecer el principio de presunción de inocencia.

INDICE

AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACIÓN	v
INDICE	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	8
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	8
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.	30
PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 279 – A PRODUCCIÓN, TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS:	30
MARCO TEORICO	53
JURISPRUDENCIA	54
PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES	54
RESUMEN	63
ANALISIS DEL EXPEDIENTE EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1207-2015-61-2501-JR-PE-04	63
CONCLUSION	72
ANEXOS	75
BIBLIOGRAFÍA	Error! Bookmark not defined.

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó el análisis jurídico de la sentencia de vista de fecha 08 de junio del 2017 emitido por la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia del santa: en resumen dicha sentencia de vista transgrede diversos derechos constitucionales, que ha palestra ha tenido como resultado que los ciudadanos: **JAIME CESAR CASTILLO BACILIO, GIANCARLO WILSON ZELADA RAMOS, JOHNNY ROBERT VASUQUEZ DÁMASO**, tengan en la calidad de reo en cárcel en el establecimiento penitenciario cambio puente, en razón que el aquo le impuso una medida coercitiva personal prisión preventiva por el lapso de 9 meses, pero debemos señalar que en audiencia de apelación de prisión preventiva, la primera sala penal de apelaciones, revocaron la prisión preventiva, que en audiencia de apelación además existe diversas contradicciones en los vertidos los testigos, aunado a ello se ha vulnerado la casación N° 321- 2011, Amazonas sobre el control de identidad e intervención corporal (Artículo 205 del código procesal penal), igualmente la **CASACIÓN 253-2013 – PUNO** sobre la prolongación del registro personal), los que fueron intervenidos en el segundo hecho es decir, la intervención realizada por el personal de la comisaria de Nuevo Chimbote. Resulta que las pruebas obtenidas por los efectivos policiales de la comisaría de nuevo Chimbote, se han obtenido como producto o resultado de la violación de un derecho fundamental o garantía constitucional, en otras palabras los casos en que para la obtención de prueba se vulnere uno de los derechos consagrados en nuestra Constitución, dígame derecho a la inviolabilidad de domicilio (Art. 21 CPE, 180 CPP), derecho a la inviolabilidad de correspondencia y de las comunicaciones (Art. 20 CPE, 190 y 217 CPP), derecho a no autoincriminarse, derecho a la asistencia legal obligatoria, derecho a no ser incomunicado, la prohibición del empleo de torturas y/o maltratos (Art. 12 CPE, 13 CPP), derecho a la intimidad, entre otros que son componentes del debido proceso conforme al Art. 16.IV de la Constitución Política del Estado.

INTRODUCCIÓN

Análisis del problema

En el trabajo abordado se analizó la Sentencia de Vista de la Causa del expediente 1207 – 2015 - 61, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el presente proceso le imputa a tres ciudadanos la comisión del delito de extorsión, tráfico ilícito de drogas y por ultimo tenencia ilegal de arma de fuego, teniendo como resultado que el Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, emita una sentencia absolutoria, en razón que en los debates orales no se ha podido enervar la coraza constitucional del principio de presunción de inocencia. Es por ello que el representante del ministerio público, interpone recurso de apelación, ante la sentencia absolutoria, en la audiencia de apelación la fiscalía superior amparado en el artículo 406 inciso 1 del nuevo código procesal penal, se desiste de la apelación y expresa los fundamentos de su decisión.

Que la presente sentencia absolutoria está debidamente motiva, en merito que las pruebas aportadas por el ministerio resultaron ser insuficientes y además que las misma se obtuvieron vulnerando diversos derechos constitucionales y transgrediendo de una manera arbitraria diversas figuras jurídicas de nuestro ordenamiento legal.

ANTECEDENTES Y TIPOS PENALES DE ESTUDIO

DELITO DE MICROPRODUCCION Y MICRO COMERCIALIZACION DE DROGRAS ILICITAS

ART. 298.- 1. Introducción. 2. Evolución Legislativa. 3. Criterios necesarios para la fijación del carácter lesivo del objeto material del delito, además, de los pesos taxativamente señalados por la Ley 27817. 4. La pequeña cantidad de materia prima o droga producida o comercializada como elemento del tipo. 5. Bien jurídico. 5.1. La cara oculta del bien jurídico salud pública en los delitos de posesión, micro-producción y micro-comercialización de materias primas y drogas estupefacientes. 5.2. Propuestas de *lege ferenda* en torno a la posesión, producción y comercialización de materias primas y drogas estupefacientes. 6. Tipo objetivo. 7. Objeto material del delito. 7.1. Acción típica. 8. Tipo subjetivo. 9. Consumación. 10. Formas agravadas de la micro comercialización de drogas. 10.1. Introducción. 10.2. Micro comercialización realizada por quien tiene la profesión de educador. 10.3. Comercialización de pequeña cantidad de droga llevada a cabo por médico, farmacéutico, químico, odontólogo, o quien ejerce profesión sanitaria. 10.4. Micro comercialización realizada en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 10.5. Comercialización de pequeña cantidad de droga utilizando a menores de edad o inimputables. 10.6. Micro comercialización llevada a cabo por autoridad pública elegida por sufragio popular. 10.7. Propuesta de *lege ferenda*: la adulteración de la droga distribuida en pequeñas cantidades como circunstancia agravante.

ART. 298.- Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractado o preparada por el agente, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta

y cinco a setecientos treinta días- multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

La Ley 27817 del 13 de agosto de 2002, adiciona a la parte final del artículo 298° del Código Penal, el siguiente texto: La pena será no menor de seis años y no mayor de doce años, si el agente se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297°, que procede, salvo que la pequeña cantidad de droga se entregue a personas manifiestamente inimputables.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de 25 clorhidratos de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados; ochenta gramos de Marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinara mediante Decreto Supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.

1. Introducción:

El artículo 298 sanciona la producción y la comercialización de las drogas en pequeñas cantidades. Sin embargo, en lo que se refiere a las materias primas e insumos químicos establece un trato diferente. Así, en relación a las primeras solo posibilita la atenuación de la pequeña cantidad de materia prima poseída para fines de tráfico y en el caso de los insumos químicos no señala ninguna posibilidad la atenuación por su posesión, fabricación o distribución en pequeñas cantidades. La razón de este trato diferenciado creemos hallarla en el hecho de que los insumos químicos tienen

múltiples usos legales, sobre todo en parvas cantidades, y es más efectiva la fiscalización que la mera represión de su venta. Por ejemplo: el kerosene y el ácido clorhídrico se expenden en forma indiscriminada y generalmente a usuarios que la utilizaran para usos por distribuidores o usuarios que los compran para fines industriales lícitos o ilícitos.

2. Evolución legislativa

1. Haciendo eco del exacerbado prohibicionismo imperante a fines de cada década del sesenta y la del setenta, el Decreto Ley 22095 (de 21-2-78) equiparaba los términos «dosis personal» y «pequeña cantidad», cuando establecía en el artículo 89 inc. 12 que estas expresiones designaban la cantidad del fármaco o droga que diariamente puede ingerir una persona por cualquier vía¹. Posteriormente, el artículo 55 B del Decreto Legislativo N° 122 (12-6-81), establecía como circunstancias atenuantes, en sus incisos 2 y 3.
2. “Si fuese escasa la cantidad de droga o materia prima, poseída, fabricada, extraída o preparada por el agente.
3. Si se hubiese distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales

La pena correspondiente en ambos casos era de penitenciaria no mayor de 10 años ni mayor de 1 año”.

¹ Los Convenios Internacionales en materia de drogas de 1961 y de 1971 no preveían figuras atenuadas. Cfr. Irigoyen Fajardo, Raquel/ Soberón Garrido, Ricardo, *Narcotráfico y Control Penal en: Drogas y Control Penal en los Andes*. C. A. J. Lima, Perú, 1994, p. 50. Sin embargo la Convención de Viena de 1988 admite explícitamente el criterio de la proporcionalidad según la gravedad del delito para la aplicación de las sanciones (artículo 3, 4.a.), mientras que la ley peruana solo reconoce el tipo básico, un conjunto de figuras agravadas y algunas atenuadas (nos referimos al Código Penal de 1991). Soberón Garrido, Ricardo. *Efectos jurídicos de la ratificación de la Convención de Viena hecha por el Perú*, en: Boletín de la Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, N° 32,

La represión del sembrío o cultivo coca se mantuvo hasta la promulgación del Código Penal de 1991. De allí que el Decreto legislativo N° 122, vigente hasta entonces, estableciera como circunstancia atenuante de la pena “la pequeña extensión del sembrío o cultivo del arbusto de coca” (artículo 55B, inciso 1°). La utilización del término “pequeña extensión” por el legislador, suscito serios problemas al momento en que los jueces quisieron determinarlo, debido a que no se cuantifico legalmente el número de metros cuadrados o de hectáreas cultivadas o sembradas que deberían ser consideradas para aplicar la atenuante.

El texto punitivo de 1991 no fijaba, en la primera versión del artículo 298°, las cantidades hasta donde debía considerarse atenuada la producción o distribución de las drogas. El primer intento por colmar este vacío, según un criterio meramente cuantitativo, fue la Ley 26320 el 2 de junio de 1994². Recientemente, la ley 27817 (13-08-02) ha modificado el artículo 298°, al reducir las cantidades de droga producida y comercializada, necesaria para que se aplique la atenuante de “pequeña cantidad”³. Por otro lado, la Ley 27817 introduce dos novedades: en primer lugar, incluye como circunstancia atenuante la micro- producción y micro- comercialización de hasta cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados. En segundo lugar, se regula la penalidad de las formas agravadas de la micro- comercialización de drogas.

Antes de la dación de las leyes 26320 y 27817, tanto la micro- producción como la micro- comercialización de drogas se presentaba como un tipo abierto, que requería ser complemento por el juzgador. Esta situación motivo la falta de un criterio jurisprudencial homogéneo, necesario para

2 Anteriormente el art. 55B del Dec. Leg. N° 122 no apuntaba una cantidad de droga para que proceda la atenuante, la Juez. Cfr. Bramont Arias, Luis, A. *Op. Cit.*, p. 95. La experiencia jurisprudencial era variada: PBC: 0.88 gr. 14 paquetitos (Exp. 152-87, JPL 87, p. 282); 1.2- gr: (Exp. 19- 86, 14 TCV JPL 86 p. 199); 1.75 gr. : (Exp. 98-87-8TC, JPL 87 p. 283); 2,17.: (Exp. 180- 87, 8Tc, JPL p. 298); 4gr.: (Exp. 728-86, 12 TC, JPL 87 P. 297); 560 gr.: (Exp. 137- 87, 8 TC, JPL 87, p. 281). Villavicencio Terreros, Felipe. *Libertad Provisional y Jurisprudencia*, en: Debate Penal N° 7-8-9, Editora Jurídica Intercontinental S.R.L. Lima, Perú, 1989, p. 144.

3 No obstante, el legislador no ha abandonado el criterio meramente cuantitativo para establecer la circunstancia atenuante del tráfico y producción de drogas ilícitas. Los criterios médico- farmacológicos o la elaboración de un concepto legal de droga, que sirva para graduar las penas tomando en cuenta su potencial dañosidad al bien jurídico

determinar lo que se debía entender por “pequeña cantidad” y en base a ello atenuar la pena.

A diferencia de lo que ocurre con las drogas, la posesión con fines de tráfico de materias primas (por ejemplo, hojas de coca, latex de opio) permanece como un tipo penal abierto, debido a que en la ley 27817 se ha omitido cuantificar el peso hasta donde la posesión de estas se puede considerar atenuada.

La delimitación típica que el juzgador debe hacer del término “pequeña cantidad”, en el caso de las materias primas, requiere tener en cuenta el principio de legalidad que no puede ser considerado separadamente de los principios de hecho y de ofensividad. De castigarse simples actitudes internas o hechos exteriores carentes de lesividad se quebrantaría la esencia del libre discurrir de las actividades de los ciudadanos en el que la coacción estatal ni puede inmiscuirse, por ejemplo, la mera posesión de hojas de coca en cantidades exiguas.⁴

En lo concerniente a la reducida producción y comercialización de drogas, el legislador al determinar los pesos hasta donde debe considerarse «pequeña cantidad» ha tenido en cuenta la necesidad que había de establecer un criterio cuantificable que sirva de base para la aplicación de la

4 En la Revolución Legislativa N° 25352 (del 23 de noviembre de 1991) que aprobó la Convención de Viena de 1988, el Estado Peruano hizo expresa reserva al párrafo 1, a) ii) del art. 3 sobre delitos y sanciones, que incluye el cultivo de coca entre las actividades tipificadas como infracciones penales sin hacer la necesaria y clara distinción entre cultivo lícito y cultivo ilícito. Esta reserva obedeció a la nueva estrategia del gobierno de lucha contra el narcotráfico. Sin embargo, todavía le queda un aspecto a resolver: la situación jurídica del campesino, el nuevo Código aun sanciona a los que comercializan materia prima (y la hoja de coca lo es) en sus arts. 296 y 298. Del mismo modo, la legislación sobre desarrollo alternativo (art.8 del Decreto Legislativo N° 753), también castiga penalmente a los productores que incumplan los convenios suscritos con el Estado. Así este sector social permanece vulnerable a los calificativos de criminales o de interlocutores válidos según la conveniencia de la autoridad política. Soberon Garrido, Ricardo: Op. cit., ps. 41- 42. En realidad no podemos llegar a comprender la contradicción política criminal del Estado frente al cultivo del arbusto de coca. De las 48,000 hectáreas que aproximadamente se cultivan en el Perú, es por todos conocido que una mínima parte tiene usos ilícitos (chacqueo o producción de mate de coca), el resto se destina a la producción de la PBC en grandes o pequeñas cantidades.

atenuación, así como también la de conjurar cualquier posible enervación de la seguridad jurídica.⁵

La tasación legal de las cantidades en peso de droga para que proceda la atenuante de «pequeña cantidad» era un paso de necesidad apremiante, no obstante, insuficientemente satisfecha si es que el juzgador al momento de aplicarla no tiene en cuenta, además, los distintos grados de dependencia psíquica o física que pudieran ocasionar las diferentes sustancias en el uso promedio, su grado de pureza⁶, el estado de conservación, e inclusive el lugar de proveniencia de la droga. En otras palabras, es necesario que la cualidad de menuda cantidad de droga no se restrinja al aspecto meramente cuantitativo.

La pauta cuantificable, reafirmada por la Ley 27817, con ser un paso adelante no conjura totalmente el problema de interpretación que se presentara al juzgador, atendiendo a que la micro producción o micro comercialización, como actos valorados de acuerdo a su menor cantidad es injusto deben comprender; en orden a la realidad, múltiples y variados factores.

Criterios necesarios para la fijación del carácter lesivo del objeto material del delito, además de los pesos taxativamente señalados por la ley 27817.

El Férreo ligazón que existe entre el principio de legalidad y de lesividad ha de tenerse en cuenta al momento de ponderar las circunstancias atenuantes que se presenten en el hecho concreto.

5 Una forma de cumplir con el principio de seguridad jurídica es acatando el principio de legalidad en lo que se refiere a la certeza y concreción de las leyes que describen delitos, dejando de lado las cláusulas abiertas, imprecisas y oscuras. Quintero Olivares, Gonzalo: *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, España, 1992, paginas 51- 52.

6 No es lo mismo traficar, por ejemplo, con cocaína de alto grado de pureza que con sustancias de la misma especie, pero de poco pureza. Bramont Arias: Op. cit., T. I, p. 93. En lo que respecta al trato penal que debiera darse a los derivados cocainicos o cannábicos. Prado Saldarriaga proponía que para efectos de la atenuación, se debería considerar como cantidad mínima hasta 30gr. de derivados opiáceos. *Comentarios al Código penal de 1991*. ed. Alternativas, Lima, Perú, 1993, p. 148. La Ley 27817 ha señalado la atenuación hasta la cantidad de 50 grs. de PBC y derivados ilícitos; 25 grs. de clorhidrato de cocaína; y 80 grs. de marihuana y 10 grs. de sus derivados. En forma novedosa se establece la cantidad de opio (5 gramos) y sus derivados (1 gramo) hasta donde es posible aplicar la atenuante de “pequeña cantidad de droga producida o comercializada.”

La Ley 27817, que adiciona a la parte final del artículo 298 las cantidades hasta donde se deberá considerar pequeña la cantidad de droga producida o distribuida, deja traducir la intención del legislador que va más allá de cerrar el tipo, en aras de la seguridad jurídica y el de proporcionalidad, en base al cual deben destacarse penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito. Las medidas adoptadas para conjurar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico deben corresponder a la gravedad del delito cometido, al contenido de injusto, al mal causado y a la menor o mayor reprochabilidad del autor.⁷

De «lege ferenda» consideramos que se deben ajustar estos criterios, pues el clorhidrato de cocaína entraña un menor daño a la salud a diferencia de la PBC, producto semielaborado. Líneas arriba hemos subraya la característica de droga blanda del clorhidrato de cocaína, de manera que no encontramos un asidero lógico y menos científico para que el legislador considere a la PBC menos dañina que el clorhidrato de cocaína al señalar una menor cantidad de esta última sustancia para efectos de la atenuación de la pena. Una reforma en este aspecto deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad que corresponde, en principio, al legislador, lo que no impide que sea tenido en cuenta por el Juez en el proceso de individualización de la pena. En otras palabras, el Juez debe interpretar teleológicamente, basándose en la finalidad de la norma, en este caso la protección del bien jurídico salud pública frente a las drogas, dejando en claro que las diferentes sustancias ilícitas significan una heterogénea puesta en peligro del bien jurídico⁸.

7 Cfr. Cobo del Rosal/ Vives Antón: *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch Valencia, España, 1991, p. 71.

8 Fundamentalmente, el juzgador debe considerar la función de guía de la interpretación y de criterio de medición de la pena que tiene el bien jurídico. Dentro de un Estado de Derecho el bien jurídico presenta un haz garantista al orientar la interpretación teleológica.

Continuado, cada sustancia considerada intrínsecamente: por ejemplo: la PBC o el clorhidrato de cocaína, representan distintos efectos nocivos para los consumidores⁹.

La pequeña cantidad de materia prima o droga producida o comercializada como elemento del tipo.

Las circunstancias de modificación de la pena, atenuantes o gravantes, presentan un elevado interés dogmático y práctico. Actualmente es tema de discusión, pues ofrecen diferentes problemas cuya resolución no es uniforme en la doctrina científica. En efecto, la incertidumbre que reina en el terreno teórico y en la práctica, ha ocasionado que la jurisprudencia no haya obtenido criterios homogéneos o constantes. En lo que se refiere a la pequeña cantidad de materia prima o droga producida o comercializada tal circunstancia definitivamente es un auténtico ingrediente de la figura legal. Se trata de una circunstancia específica o especial que forma parte del delito respectivo como un elemento descriptivo, sobre todo, ahora que se ha determinado el peso para que señale la atenuante en el caso de las drogas. No ocurre lo mismo con las materias primas¹⁰.

4. Bien jurídico

El bien jurídico penalmente tutelado es la salud pública¹¹, cuyo posible menoscabo se ve reducido por las circunstancias atenuantes que

9 En las listas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas sujetos a control, están comprendidas sustancias con características y efectos distintos.

La aceptación legal de droga y las definiciones en el campo farmacológico y médico deben distinguirse. La definición legal (contenida en los convenios internacionales en los cuales el Perú ha tomado parte y por ello son de necesaria referencia) fue hecha en base a una cuestionable definición psiquiátrica.

En realidad, la diferenciación entre las drogas como buenas o malas, peligrosas o no, se debe a una percepción ideológica, más que a la realidad de las sustancias mismas. Del Olmo Rosa: *Drogas, Percepciones o Realidad*. En: Nuevo Foro Penal N° 47, Bogotá, editorial Temis, 1990, págs. 95- 108. Las drogas prohibidas, consideradas en sí mismas, no son las que más daño producen. Ello no niega que existan sustancias ilícitas nocivas, pero la nocividad no puede ser el criterio clasificatorio del conjunto.

10 Según Cobo del Rosal, las circunstancias específicas, por formar parte del delito y ser inherentes al mismo, deben ser objeto de estudio singular en la Parte Especial del derecho penal *Op. cit.*, p 672.

11 Para Muñoz Conde se trata de un bien jurídico comunitario que afecta más a la comunidad como tal, a la agrupación de varias personas individuales, y que suponen un cierto orden social o estatal...

conforman el tipo descrito en el art. 298: pequeña cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente o que la distribución de la droga sea en exiguas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables.

Por tratarse de un delito de peligro, tanto la producción como la distribución de las materias primas y las drogas en pequeñas cantidades significan una posibilidad real de producción de un resultado, pero de empequeñecido deterioro de la salud pública dada la forma restringida en que se realizan las conductas¹².

En este orden de ideas afirmamos, la lege ferenda, que la dosimetría de la tenencia de drogas en pequeña cantidad debería ser menor a la cantidad de la micro- comercialización, es decir, no mayor de 4 años, a fin de guardar proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad del agente (art. VII). Aquí el juzgador deberá interpretar restrictivamente desde una posición teleológica, pues está claro que la tenencia de droga con fines de comercialización es un acto anterior a la comercialización misma y, por ende, reviste menor gravedad¹³.

5. La cara oculta del bien jurídico salud pública en los delitos de posesión, micro- producción y micro- comercialización de materias primas y drogas estupefacientes.

Introducción al Derecho Penal. Bosch, casa Editorial S.A. Barcelona, España, 1975, p.48. El concepto de salud pública se halla comprendido dentro del más amplio de seguridad común que se refiere en sentido lato y comprensivo al estado sanitario de una población, caracterizándose aquel por la indeterminación del peligro que la amenaza. La salud pública es uno de los elementos integrantes del concepto objetivo de seguridad. Definitivamente el bien jurídico tutelado es la salud pública. López Bolado, *Drogas y otras sustancias estupefacientes su tráfico y tenencia.* Ediciones Panedille, Buenos Aires, Argentina, 1971. P. 71. En el mismo sentido Soler, t. IV, p. 268.

¹² Es insoslayable el hecho de que el juzgador debe distinguir, a efecto de aplicar la pena, entre el pequeño traficante y el gran expendedor que maneja ingerentes cantidades de droga y obtiene grandes beneficios, con los cual el peligro para la salud pública aumenta de modo considerable. Cfr. Rey Huidobro, Luis: *El delito de tráfico de estupefacientes su inclusión en el ordenamiento penal* español, Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, España, 1987p. 186.

¹³ Ver Peña Cabrera, Raúl: *Comentario al Código penal, Lima, 1994.*

5.1. A nivel internacional, los convenios en materia de droga dejan entrever los verdaderos intereses que se esconden tras la pretendida salvaguarda de la salud física y moral de la humanidad tal como se declara en la Convención de 1961 y el Convenio de 1971. Su campo de control penal es más amplio que las conductas que propiamente afectan la salud. Penalizan el incumplimiento «per ser» de regulaciones administrativas, al margen de que ello genera afecciones a la salud de las personas. Se trata, pues, de normas protegidas en sí mismas. Esto es, se tiene el «orden jurídico» como bien jurídico autónomo¹⁴.

La Convención de Viena de 1988 descubre parcialmente el velo terapeuta y moralizante que pretendieron extender los anteriores acuerdos internacionales. En esta Convención se considera el delito de Tráfico ilícito de drogas como «pluriofensivo», es decir, que ataca a diversos bienes jurídicos, señalados de modo general de una forma abarcativa y vaga, por ejemplo: «la salud y bienestar de la humanidad», «las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad», «la infancia», «las economías lícitas», entre otros. Priorizándose, entre todos estos bienes, el sistema económico financiero y el orden jurídico¹⁵.

Las leyes represivas y las públicas invocaciones de «valores» positivos no liberan del todo a los gobernantes de su objetiva colusión con las grandes organizaciones (clandestinas o legales) que obtienen ventajas enormes de la difusión de las diversas sustancias¹⁶.

14 Irigoyen, Raquel/ Soberon Garrido: *Op. cit.*, p. 40.

15 Los supuestos de las normas represivas del tráfico ilícito de drogas son, generalmente, conductas que cada vez guardan menos relación con daños a la salud pública o daños concretos a algún otro bien jurídico, que no sea el orden jurídico. En resumen, nos encontramos ante delitos de peligro abstracto o de mera desobediencia. Irigoyen, Raquel: *Op. cit.*, p. 94.

16 Gonzales Zorrilla, Carlos: *Drogas y cuestión criminal*. En: *El pensamiento criminológico*. Ed. Temis, 1986, p.205.

La criminalización de la micro- comercialización de las drogas reprime de manera indirecta a los toxicómanos que se ven obligados a traficar para satisfacer su propio consumo¹⁷.

La represión penal, alcanza sin embargo, hoy por hoy, especialmente a los pequeños traficantes, en su mayor parte drogadictos, y a los consumidores que son las verdaderas víctima de una compleja red de intereses políticos y económicos determinantes, en definitiva, de las imprecisas fronteras de lo legal y de lo ilegal, de la represión y la tolerancia¹⁸.

La ley se convierte en arbitraria y discriminatoria al punir a aquellos consumidores económicamente débiles, quienes se ven obligados a hacer de «camellos», mientras permanecen impunes quienes poseen medios suficientes para comprar la droga¹⁹.

Esta aminoración se condice con el contexto económico presente. La droga no es ya únicamente un valor de uso, se ha convertido además en un valor de cambio. Ahora, en su doble condición ha adquirido entidad de mercancía originando acumulación de capital²⁰, razón de ser una economía de mercado.

Las ganancias obtenidas por estas organizaciones no son de una entidad tal que signifique un mayor peligro para toda la estructura competitiva

17 Al respecto, Serrano Gómez indica que con demasiada frecuencia el drogadicto a su vez es traficante, ya que con los beneficios del tráfico consigue adquirir las dosis que precisa para su propio consumo. *Derecho Penal, Parte Especial*. Ed: Dykinson, Madrid, 2000, p. 645.

18 Muñoz Conde, Francisco: Ponencia presentada al «I Simposium sobre la droga», organizado por el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, celebrado en Madrid, los días 2 al 6 de febrero de 1981, p.1. Maqueda Abreu reconoce que, al final, son el drogadicto y las minorías marginales las que están pagando el coste social de la estrategia represiva que caracteriza la actual política criminal y legislación penal en la materia. Un cambio de orientación en esta estrategia no parece vislumbrarse a corto plazo, por lo que lo único que se puede hacer en este ámbito es ofrecer unas pautas de interpretación de lo más seguras y racionales posibles, respetando los principios básicos del Derecho Penal del Estado de Derecho, aun a sabiendas de que esto favorece muchas veces la impunidad de los grandes narcotraficantes y no sirve para solucionar el problema de los drogodependientes, ni de los marginales sociales que han hecho del tráfico a pequeña escala su principal y único medio de vida y que son los que pueblan los centros penitenciarios de todo el mundo. *Jurisprudencia penal e interpretación teleológica en materia de drogas*, la Ley, 1998. Citado por Muñoz Conde, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 627.

19 Cfr. Gonzales Zorrilla: *Op. cit.*, p. 214.

20 Cfr. Nanclares Arango, Andrés: *El monopolio estatal sobre las drogas. El bien jurídico tutelado por La Ley 30 de 1986 en: Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes*. Bogotá, Medellín, Colombia, Ed. Temis, p. 33.

sobre la cual se cimenta nuestra economía y que está dominada por grupos restringidos que no ven como gran peligro el cohabitar con una nueva fuerza económica disgregada en pequeños micro productores y micro comercializadores²¹.

Como acertadamente anota Fernández Carrasquilla, el moralismo no conseguirá impedir esta integración, aunque seguramente lo retarde todavía por algún tiempo. A ello se reducirá la pugna una vez que, la singular prosperidad del tráfico ilícito de drogas resulte menguada por las leyes internas de la economía (competencia, baja de la demanda, caída de los precios internacionales). Esta lucha la ganaran sin duda los «emergentes», pues en la sociedad capitalista no hay fortuna que no termine por legitimarse, así no sea sino por las leyes de la sucesión hereditaria²².

Para Bustos Ramírez, dentro de los impactos positivos en el movimiento económico de los países productores de coca, la cocaína está en primer lugar y significa una válvula de escape insustituible para países con una fuerte crisis económica y con una alta tasa de desempleo²³. Ciertamente, los ingresos de la coca- cocaína son indispensables para toda una capa de la población (sean de la ciudad o del campo), que de lo contrario, quedarían condenadas a la miseria y al hambre. En segundo lugar, los narcodólares

21 Sin embargo, en estos casos se presenta una política contradictoria, se atenúan las penas a los pequeños traficantes pero su persecución penal es más efectiva. Los numerosos procesos por producción y comercialización en pequeña cantidad así lo demuestran.

22 21. Fernández Carrasquilla: *Op. cit. P. 197*. En el Perú la producción y comercio de la coca y la PBC ha dado origen a un nuevo grupo económico transgresor, que a pesar de ello se desenvuelve sin dificultad, acumulando poder... la nueva clase dominante está integrada por tres segmentos que están en disputa por obtener la hegemonía: el narcotráfico, el capital privado asociado al Estado y el capital transnacional. El narcotráfico actualmente representa un grupo de poder representante de una visión del mundo ultra individualista. Cfr. Matos Mar, José: *Desborde Popular y crisis del Estado*. CONCYTEC, Lima, Perú, 1988. Págs. 54-56.

23 El narcotráfico proporciona una fuente de trabajo regional importante para los trabajadores en los laboratorios, los mecanismos de seguridad, entre otros. Por ejemplo, en Colombia existen 250,000 personas que directa o indirectamente son empleadas por el narcotráfico. Se trata de una economía en permanente expansión. La micro comercialización emplea miles de personas, en su mayoría desocupadas o sub empleadas, que ven en la necesidad de dedicarse al expendio callejero, con reducidas tasas de ganancia y un alto riesgo de caer presos. En el Perú se calcula que la fase de transformación de la hoja de coca en PBC proporciona trabajo directo a 300,000 campesinos en la selva alta (de acuerdo al reporte en materia de narcóticos del departamento de Estado Norteamericano de marzo de 1993). Irigoyen, Raquel/ Soberon Garrido, Ricardo: *Op. cit., p. 29*.

resultan indispensables para las masas marginales y para los estados, en cuanto ellos sirven para el pago de la deuda externa y para equilibrar en parte la balanza de pagos²⁴. Se trataría de un medio inmediato de equilibrio económico para países endeudados. En tercer lugar, también el narcotráfico implica una reactivación de la economía en razón de las inversiones que implica, siempre que las ganancias que se invierten en los propios países productores²⁵.

Mientras la droga pueda convertirse en dinero y el dinero en mercancía que duplica el dinero, la salud pública que se presenta como la principal preocupación del Estado, actuara como la mampara tras la cual se estimula la reproducción del modo de producción imperante y el ritmo ascendente del mercado²⁶.

El alza de los costos, que tiene como uno de sus factores el incremento de la represión, aumento el precio de la venta de la droga al por menor, con lo cual se desvía el consumo a otras drogas derivadas de la cocaína o de la marihuana. Estas son, generalmente, menos costosas pero, a su vez más dañinas (por ejemplo en el mercado de consumo norteamericano, sobre todo en los sectores pobres, se ha intensificado la oferta del CRACK,) cocaína impura en forma fumable, a precios sumamente bajos²⁷.

24 Se calcula que las divisas provenientes del tráfico de estupefacientes representan un promedio del 15% de las exportaciones andinas, por lo que su impacto económico es significativo. En algunos países, los dólares provenientes del narcotráfico permiten equilibrar la balanza y ayudan a cumplir con el servicio puntual de la deuda externa, así como la acumulación de capitales que inciden en las cuentas nacionales. Irigoyen, Raquel/ Soberon Garrido: *Op. cit.*, p. 32. La eliminación del narcotráfico tendría el efecto, para nuestra economía, a corto plazo de hacer caer significativamente la disponibilidad de divisas, causando problemas en el sector externo y en los flujos de inversión, presión inflacionaria, el precio de los productos importados subirían antes la aparición de un tipo de cambio adecuado y real; emigración, crisis social y económica en las zonas cocaleras, pero, a largo plazo, tendría algunos efectos positivos que dependerían de la puesta en marcha de un programa de precios, mercados, mejores en los medios de transporte, infraestructura industrial, divisas y desarrollo regional. Cfr. Gallegos Castillo, Cesar: *Guerra al narcotráfico. Alternativas y propuestas*. En diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, Lunes 25 de octubre de 1993, b-9.

25 Bustos Ramírez Juan: *Op. cit.*, págs. 33 y 34.

26 Cfr. Nanclares Arango: *Op. cit.* P. 34.

27 El «CRACK» o «rock» es una forma impura de cocaína que hace actualmente furor en los EE.UU. se fuma mezclada con tabaco o marihuana, y produce efectos químicos instantáneos, tiene elevada capacidad para crear dependencia.

5.2 Propuestas de lege ferenda en torno a la posesión, producción y comercialización de materias primas y drogas estupefacientes

De lege ferenda, se debe postular la incriminación escalonada del tráfico tomando en consideración no solamente la cantidad, sino también la pureza, la toxicidad, real además de otros factores para efectos de la atenuación. Inclusive en lo que se refiere a la tenencia de materias primas en pequeñas cantidades nos encontramos, realmente, ante una fase preparatoria del delito de producción de drogas estupefacientes o de un acto de colaboración, si es que la materia prima se comercializa para estos fines. La Ley penal considera por igual a aquel que actúa en la fase preparatoria, anticipando la tutela penal a esta etapa del «iter criminis» del tráfico ilícito de drogas, como al que colabora en él. En consecuencia, proponemos la desincriminación de tales actos porque nos hallamos ante una flagrante violación del derecho penal de acto²⁸.

6. Tipo objetivo

a) Sujeto activo

Sujeto activo puede serlo cualquiera que se dedique a producir o vender drogas hasta las cantidades señaladas por la ley, para que su conducta se considere atenuada. En el caso de los que poseen materia prima en pequeñas cantidades, queda a criterio del juez el cuantificar y valorar este elemento normativo del tipo.

b) Sujeto pasivo

Es la colectividad. En relación a los actos de distribución en exiguas cantidades, los sujetos pasivos serán todos aquellos consumidores individuales no manifiestamente inimputables.

7. Objeto material del delito

Según Padro Saldarriaga las expresiones sembríos o cultivos de “pequeña extensión” (inc. 1 art. 55-B), tal como lo señalaba el Decreto

²⁸ Cfr. Fernández Carrasquilla: *Op. cit.*, p. 165, quien sostiene, además, que deben establecerse penas especiales más benignas para los pequeños y medianos expendedores.

Legislativo N° 122, constituían expresiones equivocadas y vagas, que se tornaban poco prácticas para el juzgador.

Los jueces debían dar una interpretación en este asunto acorde con lo dispuesto en el art. 233 inc. 7 de la Constitución Política de 1979, que reconocía (al igual que lo hace actualmente la constitución de 1993) el principio del «*in dubio pro reo*»²⁹.

Actualmente, la Ley 27817 establece que hasta 50 gramos de PBC y derivados ilícitos, 25 gramos de clorhidrato de cocaína, 5 gramos de opio o 1 gramo de sus derivados, 80 gramos de marihuana y 10 gramos de sus derivados deben ser considerados como “pequeña cantidad”.

Corresponderá absolver al procesado por tenencia de estupefacientes si es exigua la cantidad de droga incautada y cuando no pueda determinarse con certeza su aptitud toxicomanígena, necesaria para poner en peligro el bien jurídico tutelado. Asimismo, cuando la cantidad insignificante de droga se entrega a un consumidor adicto, para evitarle los efectos desastrosos de su carencia³⁰.

Por otro lado, el grado de pureza de las drogas incautadas debe ser tenida en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la atenuante de “pequeña cantidad”. Por esta razón, las cantidades de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas hay que entenderlas, a efectos de la valoración por el juez o Tribunal en cada caso, a productos puros, pues su peso no ha de considerarse teniendo en cuenta su mezcla con otras sustancias que no tengan tal condición. Si un paquete de 200 gramos de supuesta cocina solamente contiene 20 gr. De cocaína pura, la cantidad a

29 Cfr. Prado Saldarriaga, Víctor: *Op. cit.*, p. 179.

30 Al respecto, en la jurisprudencia española (sent. De 28 de octubre de 1996) se absuelve al acusado haciendo aplicación de los principios de “insignificancia”, lesividad o antijuricidad material (no hay lesión ni puesta en peligro mínimamente relevante del bien jurídico protegido) y culpabilidad (ausencia de reproche social en una conducta fundada en un deber de amistad, “acaso no bien entendido”, al destinarse la exigua cantidad de droga a tal fin de “sobrevivir a los desastrosos efectos de la carencia de droga” en el amigo y compañero de prisión, destinatario de la misma), haciendo también referencia al principio de proporcionalidad (desproporción de la grave penalidad prevista por el legislador para el tipo objeto de activación con la insignificancia de la conducta).

tener en cuenta será esta, por lo que será de aplicación la atenuante de pequeña cantidad, pues no pasa de los 25 gramos.

8. Acción típica

El primer párrafo del art. 298 alude a la posesión, fabricación, extracción o preparación de drogas. En lo que respecta a las materias primas, solo sanciona su posesión en pequeñas cantidades. Consideramos que esta es la más adecuada y propia interpretación del párrafo porque no se pueden fabricar las materias primas, menos extraerlas o prepararlas.

a) La Posesión

A efectos penales, el poseer es el tener en su poder las materias primas o drogas ilícitas para su posterior comercialización³¹.

La tenencia no representa en si un acto de producción. Para la valoración de la situación, frente a la cual se hallaría el sujeto activo, el juzgador deberá apreciar la forma como el supuesto micro- comercializador posee o tiene las drogas³².

En lo que atañe a la posesión de drogas con fines de tráfico, el legislador ha restringido el listado de las drogas proscritas penalmente. Así, solo las sustancias que aparecen en el último párrafo del artículo 298°: la PBC y sus derivados, el clorhidrato de cocaína, la marihuana y sus derivados y, por

31 De la misma opinión. Prado Saldarriaga, Víctor: *Op cit.*, p. 174, para tener en cuenta en su poder es poseer con fines de comercializar drogas.

32 También debe de tenerse en cuenta el hecho de que un consumidor no traficante puede llegar a adquirir cantidades muy superiores para su consumo, pues a mayor cantidad adquirida se consigue más barata; por otra parte, depende de la situación económica, además de adquirir cantidades importantes evita estar constantemente buscando a los vendedores, lo que es molesto, lleva notable pérdida de tiempo, desprestigio para personas más o menos honorables, etc. En este sentido, en la jurisprudencia española se ha llegado a considerar destinada al consumo 17 gramos de heroína, en base a la baja proporción de pureza y a la condición de heroinómanos de los dos acusados (con un consumo medio por mes de 4 gramos cada uno), es dudosa la conclusión condenatoria, tanto más que el producto puede ser conservado o poseído, sin deterioro alguno, para su consumo no inmediato (sent. De 6 de marzo 1992). Serrano Gómez, Alfonso: *Op. cit.*, p. 646. Advirtiendo este problema, Muñoz Conde dice que ‘normalmente la posesión por el no consumidor de cantidades que excedan de las normales para el consumo se considera posesión para el tráfico. Pero quizás fuera conveniente, por razones de seguridad jurídica, introducir un criterio de ‘mínima cuantía’ a establecer en función de la dosis media que requiere un toxicómano diariamente o cada tres días. *Op. cit.*, p. 633.

último, el opio y sus derivados, poseídas en escasas cantidades serán tratadas conforme a la atenuación fijada. Las demás sustancias que se encuentran en las encadenas en los convenios internacionales en materia de drogas suscrito por el Perú, no recibirán el mismo tratamiento, hasta que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, determine las cantidades correspondientes a estas y las de elaboración sintética³³.

b) La fabricación

Fabricar es un concepto de producción mucho más tecnificado que, permite la producción de una mayor cantidad de sustancia ilícita y de una mayor calidad y pureza³⁴.

c) Extractar

Extractar es reducir a extracto una cosa. El extracto es, entre otras un producto sólido o espeso obtenido por evaporación de un zumo de una disolución de sustancias vegetales o animales. Extractar es obtener la sustancia concentrada de una vegetal mediante preparación mecánica o química³⁵.

d) Preparar

Es hacer las operaciones necesarias para obtener un producto. Preparar da más la sensación de obtener un producto nuevo, pero partiendo de elementos ya semi procesados o procesados, dando igualmente la idea de que se trata de un proceso individual y de carácter artesanal³⁶.

e) Distribución

33 Entre las drogas sintéticas tenemos el éxtasis, el speed o la MDEA. Se trata de drogas producidas en un laboratorio, sin aplicación terapéutica alguna, también el MDA, conocida como “droga del amor”. Todas estas sustancias son muy perjudiciales para el organismo humano, en directa relación con las anfetaminas y la mescalina.

34 Saavedra, Edgar: *Política Criminal del Narcotráfico como consecuencia de la Convención de Viena de 1988*, ed. Temis S.A. Bogotá, Colombia, 1991, p. 26.

35 Prado Saldarriaga, Víctor: *Op. cit.*, p. 173.

36 Saavedra, Edgar: *Op. cit.*, p. 27. Prado Saldarriaga dice que al igual que la acción de extractar, la preparación, se halla comprendida en la amplia noción de fabricar, por la cual no es indispensable especificarlo, *Op. cit.*, p. 173. Por ejemplo, podrá prepararse el clorhidrato de cocaína partiendo de la PBC lavada.

La distribución es un acto comprendido en el concepto de comercialización³⁷.

Esta acción puede ser realizada por una persona o grupo de personas con el fin de hacer llegar el narcodependiente o al consumidor en general la cantidad de droga que necesita para su consumo; dentro del concepto de distribución debe comprenderse necesariamente la acción que se desenvuelve entre mayoristas, lo mismo que al menudeo³⁸.

La distribución podrá ser hecha a título gratuito u oneroso³⁹. No existe en esta afirmación ninguna contradicción por el hecho de ser la distribución un acto inherente a la comercialización, pues esta última requiere de la promoción o apertura de nuevos mercados, mediante el obsequio se puede ganar a nuevos consumidores que luego pagaran por el producto⁴⁰.

9. Tipo subjetivo

La posesión, fabricación, extracción y preparación de las drogas en parvas cantidades debe ser realizada dolosamente.

De saber el agente que los demandantes o consumidores son inimputables, ya no sería acreedor a la atenuación prevista en este artículo, es más, su conducta encuadraría en el tipo agravado de coacción al consumo de droga, descrito en el artículo 301° del Código Penal específicamente, en el segundo párrafo.

10. Consumación

No es admisible la tentativa debido a que este delito, como tendencial, de resultado cortado o consumación anticipada, no admite las formas imperfectas de ejecución.

11. Formas agravadas de la micro- comercialización de drogas

37 Son actos inherentes a la comercialización: importar, exportar, vender, almacenar, distribuir, transportar... Peña Cabrera, Raúl: *Op. cit.*, p. 414.

38 Saavedra Rojas, Edgar: *Op. cit.*, ps. 27-28. Quien además afirma: realizada la distribución al por mayor, se contrata todo un ejército de distribuidores minoristas, generalmente entre los mismos adictos.

39 Bramont Arias, Luis: *Temas de Derecho Penal*. T. I, p. 84.

40 En cuanto a la donación a terceros- dice Joshi Jubert-, no hay duda que el donante comete delito, por muy pequeña que se la cantidad, pues su conducta facilita el consumo ilegal. *Los delitos de tráfico de drogas*, I, Barcelona, 1999, p. 149 y ss.

11.1. Introducción

De esta manera, la micro- comercialización de drogas recibe trato agravado en tres circunstancias: **a)** Cuando el sujeto activo del delito tiene una especial calificación, la misma que le facilita la comisión del delito y pone en mayor riesgo el bien jurídico salud pública (incisos 2, 3 y 6 del artículo 297° del C:P); **b)** Cuando la micro- comercialización se realiza en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión (inciso 4 del artículo 297°); **c)** Si el agente se vale o utiliza para la micro- comercialización de drogas a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable(inciso 5 del artículo 297°).

Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 298° debe ser interpretado en forma restringida: la circunstancia agravante que contiene solo se refiere a la micro- comercialización y no abarca la micro- producción.

11.2. La pena será no menor de seis años y no mayor de doce, si el agente que comercializa pequeña cantidad de droga tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

Si el agente realiza el delito suponiendo erróneamente que la droga que vende se la entrega a un mayor de edad o a un inimputable, entonces será de aplicación la agravante de micro- comercialización y no lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 301° del C.P. (Coacción al consumo de droga).

No se admite el dolo eventual.

11.3. La pena será no menor de seis años y no mayor de doce, si el agente que comercializa pequeña cantidad de droga es médico farmacéutico, químico o ejerce profesión sanitaria.

La micro- comercialización llevada a cabo por quienes ejercen las profesiones arriba señaladas, resulta de más fácil realización y consigue un mayor grado de impunidad en vista de la confianza que los pacientes tienen en relación al cumplimiento de los deberes profesionales.

No se aplicara esta circunstancia agravantes si el médico, farmacéutico, químico, odontólogo o quien ejerce profesión sanitaria entrega la droga a personas manifiestamente inimputables.

11.4. La pena será no menor de seis años y no mayor de doce, cuando la micro- comercialización se lleva a cabo en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

La micro- comercialización de drogas en centros de reclusión conlleva un mayor grado de ilicitud, en vista de que su realización presupone la violación de normas de seguridad y de rehabilitación penitenciarias.

11.5. La pena será no menor de seis años y no mayor de doce, si el agente se vale o utiliza para la micro- comercialización de drogas a menores de edad o cualquier otra persona inimputable.

La idea de cerrar el paso a este tipo de conductas se encuentra ya plasmada en la Convención de Viena de 1988, donde se manifiesta la preocupación por la penetración de las drogas ilícitas en diversos grupos sociales, entre ellos y singularmente en los niños, como mercado de consumo y “como instrumentos para la producción⁴¹, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable”.

Simultáneamente, dichas conductas suponen un modo de eludir, por parte del agente que utiliza a inimputables en la comisión del delito, la responsabilidad penal, aumentando la eficacia de la labor criminal y dificultando la función de la Administración de Justicia⁴².

41 Sin embargo, el legislador nacional solo ha comprendido entre las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 298º: la micro- comercialización de drogas utilizando a menores de edad o inimputables. Pero no la micro- producción de drogas que se lleva a cabo victimizando a estos últimos. En la doctrina española, Serrano Gonzales de Murillo sostiene que debe ampliarse la agravante a todos los casos de utilización de menores en las actividades del narcotráfico. Así, merecerán mayor pena la utilización de menores en la comercialización, producción, de drogas, tráfico de precursores, transferencia de bienes de ilícita procedencia, etc., ya que en todos estos supuestos se produce el peligro de implicar a los menores a la red criminal organizada. Esta sería una forma de cumplir escrupulosamente las obligaciones contraídas mediante la suscripción de la Convención de Viena.

42 En este sentido, Serrano Gonzales de Murillo: *Comentario a las circunstancias agravantes 8º, 9º y 10º del artículo 344 bis a) del Código Penal Español*, en: *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo

La inducción no está comprendida en esta figura, pues la redacción del inciso 5 del artículo 297°, al cual nos remite el tercer párrafo del artículo 298°, indica que el agente “utiliza” o “se vale de⁴³ los menores o inimputables.

Por esta razón, la venta al menudeo que se realiza a inimputables, sabiendo el agente que los consumidores tienen esa condición⁴⁴, no encaja en esta figura sino en el tipo descrito en el segundo párrafo del artículo 301° del Código Penal (coacción al consumo de droga).

11.6. La pena será no menor de seis años y no mayor de doce, si el agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.

Se debe tener presente que las autoridades elegidas pueden asegurar con mayor facilidad su impunidad, al ejercer presión sobre los poderes públicos encargados de perseguir y reprimir el delito.

11.7. Propuesta de lege ferenda: la adulteración de la droga distribuida en pequeñas cantidades como circunstancia agravante.

Proponemos como nueva circunstancia agravante para la micro-producción y micro- comercialización de drogas, que el agente las haya manipulado, adulterado o mezclado entre sí, incrementando el posible daño a la salud de los consumidores. Lógicamente, habrá de excluir de esta agravación aquellas mezclas o manipulaciones necesarias para el consumo, ya que, en algunas ocasiones- advierte Muñoz Conde- por ejemplo en las

XVII. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, p. 8. También Boix Reig, para quien el fundamento de la agravación de estas actividades reside primordialmente en que mediante ellas se introduce al menor en una dinámica delictiva. *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, p. 350.

43 Si para la aplicación de la agravante se hubiera exigido que el agente realice la micro-comercialización “mediante” menores o inimputables, la inducción, como modalidad, de acción, tendría cabida en esta figura. Esto traería como consecuencia que la actividad de los menores o inimputables, que poseen cierta capacidad o madurez para captar el contenido delictivo de su accionar, ya no se entendería como el resultado de haber sido instrumentalizados en manos del hombre de atrás, sino como la consecuencia de haber sido convencidos para tomar la resolución delictiva.

44 Las formas agravadas de micro- comercialización de drogas exigen, para su configuración, la existencia de dolo directo en el agente. Este requisito se deduce de la forma como se ha establecido la excepción para la aplicación de la agravante: que el agente sepa que la droga micro- comercializada se entrega a personas “manifiestamente inimputables”. Se descarta, por tanto, la realización del delito a través de dolo eventual, pero habrá de aceptarse su configuración cuando el agente ha incurrido en error en torno a la condición de inimputable de la víctima.

llamadas sobredosis, el daño, incluso letal, se produce precisamente por suministrar la heroína pura o con más pureza de lo habitual⁴⁵.

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

RESCRITO EN EL ARTÍCULO 279 – A PRODUCCIÓN, TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS:

El que produce, desarrolla, comercialización, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas contraviniendo las prohibiciones establecidas en la convención sobre armas químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992 o las transfiere a otro, o el que promueve favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de veinte años.

El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad. La posesión de cartuchos de dinamita, que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crean

⁴⁵ Muñoz Conde, Francisco: *Op. cit.*, p. 638.

peligro para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del art. IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito porque según la pericia se trata de un material inocuo, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto como irrelevante para la ley penal.

CONFIGURACIÓN:

El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente.

Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo.

La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación.

El delito de tenencia ilegal de armas; se consuma con la sola posesión ya que se trata de una conducta que no es delito de resultado, siendo así resulta irrelevante la forma cómo se ha accedido a la posesión de armas.

No se subsume dentro del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, la conducta del agente que solo tuvo en su poder un arma durante un breve período de tiempo, por circunstancias ajenas a su voluntad, no pudiendo atribuirle al encausado siquiera una mínima disponibilidad conforme a su destino. Es decir, que no basta con que este haya estado en posesión física del bien, sino que es preciso que haya tenido disposición sobre el mismo de acuerdo con su naturaleza intimidatoria.

No se acredita el delito de tenencia ilegal de arma si se ha demostrado que el procesado tenía en su poder el arma de fuego que le fue entregada con la respectiva licencia a efectos de su mantenimiento; razón por la cual no se dan los presupuestos a que hace el artículo 279 del Código Penal al señalar que la persona debe de tener en su poder un arma de fuego en forma ilegítima.

DELITO DE PELIGRO

El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; por ello es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es un delito de peligro abstracto, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública.

El hallazgo del arma y la no exigibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad de poseer para sí el arma encontrada. Asimismo, el delito imputado constituye un delito de peligro abstracto que conlleva una presunción *juris tantum*; pues si bien portar armas implica un peligro común para la sociedad, es necesario verificar si se dio o no el resultado de peligro, y en el caso de autos dada la circunstancia de cómo fue hallada el arma y la casi inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro, finalmente la tenencia no puede ser considerada como un hecho físico sino, fundamentalmente, como la voluntad de poseerla para disponerla.

IDONEIDAD DEL ARMA:

El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige, en función al bien jurídico tutelado por la norma jurídico- penal que la munición debe estar en condiciones de ser utilizada para el fin que fue fabricada, esto es, que

pueda ser empleada para hacer fuego; que esto último, como apunta la doctrina, traduce la exigencia, cuando menos, de una peligrosidad ex ante o potencial de la conducta para los bienes individuales cuya tutela constituye en sentido estricto solo la «ratio legis» de los supuestos típicos comprendidos en este delito. Lo mismo se exige para las armas, bombas o explosivos.

La sola posesión ilegítima de un arma de fuego, no basta para subsumir la conducta del agente dentro de los alcances del tipo penal, es necesario demostrar que el arma de fuego era idónea para crear un peligro para la seguridad pública. Debiendo practicarse para ello una pericia balística sobre el arma incautada.

ILEGÍTIMIDAD DE LA POSESIÓN

El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria. Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aún en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito.

Al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto; por lo que debe de señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia.

No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculcado sí poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su

posesión sí es legítima; por lo que es procedente absolverlo de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal.

No se comete el delito de tenencia ilegal de armas cuando el agente utiliza un arma sin contar con la licencia respectiva porque la empresa de vigilancia y seguridad para la cual trabaja, y que es propietaria del arma, no realizó los trámites pertinentes para la obtención de dicha licencia.

ELEMENTO SUBJETIVO

El delito de tenencia ilegal de armas, en su aspecto subjetivo solo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma.

Si la posesión transitoria del arma por parte del encausado fue circunstancial, por cuanto la recibió para entregársela al responsable de ronda de la empresa en que laboraba, y cuya titularidad ha quedado acreditada, se encuentra ausente en su conducta el elemento subjetivo del tipo para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas. No se ha comprobado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, pues en autos no existe elemento de prueba contundente que nos permita llegar a determinar que el citado acusado haya tenido dolosamente la posesión ilegítima de un arma de fuego, ya que en el comportamiento del encausado no ha existido el animus possidendi o detinendi, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego, elemento subjetivo que no caracteriza el accionar imputado al encausado, por lo que se le debe excluir de toda responsabilidad penal.

SUBSUNCIÓN EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

El empleo de un arma de fuego para cometer un delito de robo constituye una circunstancia agravante de este delito, puesto que, el delito de tenencia de armas se subsume en el de robo agravado.

De conformidad con lo establecido por esta Suprema Sala Penal en numerosas ejecutorias, el delito de robo agravado con utilización de arma de

fuego como instrumento para ejecutarlo subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no pudiendo ser consideradas ambas figuras penales como delitos independientes. En lo referente al injusto penal del tráfico ilícito de armas atribuido al sentenciado se advierte que el elemento vinculante que ha servido de fundamento, es la incautación de arma de fuego cuando es intervenido por la policía en su huida de la vivienda de los agraviados, el mismo que fue utilizado como instrumento intimidante para ejercer la vis compulsiva y llevar a cabo el apoderamiento del dinero, hecho que configura la circunstancia agravante prevista en el art. 189.3 del Código Penal y no puede ser considerado como un delito independiente, pues ha existido unidad de acción en la actuación del encausado caracterizado por una sola manifestación de voluntad de ejecutar el acto patrimonial, constituyendo este el objeto trazado y el empleo de armas viene a ser un medio; en consecuencia la posesión ilegítima del revólver debe subsumirse en el injusto penal de robo.

ANÁLISIS DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

En las legislaciones penales en el Derecho comparado ,protegen la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto El Estado, que detenta el monopolio del derecho a castigar o ius puniendi, debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública; a partir de allí, se puede entonces definir a la seguridad pública desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular, implica pues la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, es decir una amenaza o un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. En tal sentido los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro, los mismos deberán concurrir

determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas.

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal.

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). Así, la ley sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni menor de quince años a aquél que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin embargo, el presente artículo se encuentra dirigido únicamente a la tenencia ilegal de armas de fuego también aplicable a la modificación mediante Decreto Legislativo 898 del 25 de mayo de 1998 que regula la posesión de armas de guerra. No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del Arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría RESPONSABILIDAD OBJETIVA que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfecería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal

resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma.

Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante) conforme se explicita líneas adelante; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explicita la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí. Finalmente en cuanto a este extremo, el principio constitucional de legalidad plasmado en el Art. 2, 24 d)., y Art. II del Título Preliminar, exige la existencia de la descripción "expresa e inequívoca como infracción punible" del hecho que se reputa delictivo, no cabiendo ninguna interpretación desfavorable por mandato del Art. 139 inc. 9 Y 11, para definir como error de la voluntad del legislador el haber plasmado como imputable penalmente la posesión de ARMAS, debiéndose interpretar valderamente que se sanciona sólo a quien posee más de una, lo cual crea además una mayor convicción de peligro social que pretende evitar la ley (recuérdese que el bien jurídico es la Seguridad Pública y el Peligro Común); luego, la mera tenencia de una sola arma, no encuentra sustento de tipicidad. Debe tenerse en consideración a este respecto que en la época en que se incluyó como delito es decir con la vigencia del C. P. actual, el terrorismo se encontraba en todo su apogeo y no obstante la exposición de motivos de dicha norma no hace referencia a la parte especial, resulta sumamente razonable que se haya incluido como delito la tenencia ilegal de armas de fuego para evitar el almacenamiento de armas que podrían ser utilizados con fines de subversión. Considérese además que el tipo en relación a los otros objetos que crean peligro siempre señala que debe ser más de uno, así se refiere a "bombas", "municiones" o "materiales explosivos",

"inflamables", "tóxicos", o "sustancias" o "materiales destinados para su preparación" por lo que inclusive un análisis literal y teleológico de la norma nos remitiría igualmente a la sanción penal por la tenencia de más de una.

El principio de legalidad cuyo postulado más importante se encuentra resumido en el latinazgo "nullum crimen sine lege", exige que toda conducta reprimible penalmente debe encontrarse previa e inequívocamente detallada en el Código de la materia. Dicha exigencia de legalidad se encuentra prescrita en los Arts. II y III del Título Preliminar del Código Penal que se traduce en la exigencia de que "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella" y "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde". La importancia de dicho mandato es fijar un límite jurídico al poder de persecución penal por parte del Estado, creando certeza legal en los ciudadanos quienes deben tener total seguridad acerca de cuál es la conducta que el Estado reprime, pues las personas sólo deben de limitarse a dejar de hacer lo prohibido, ya que fuera de ello, todo está permitido, tal y conforme lo señala el Art. 2, 24. a. de la Constitución Política del Estado. Se advierte asimismo la importancia de las exigencias de legalidad penal al haberse plasmado en el apartado d. del mismo artículo e inciso de la norma suprema in comento que: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Lo mismo con lo prescrito en el Art. 139 inc. 9. que prohíbe la aplicación analógica de la ley penal así de aquellas normas que restrinjan derechos, y consecuencia de todo este análisis, resulta ilegal que se condene a una persona que sólo tiene en su poder una sólo arma de fuego, lo cual viene ocurriendo constantemente en la praxis judicial de los juzgados penales.

Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad

con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. En tal sentido, distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego, que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole. (Art. 20 inc. 4 del Código Penal).

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria.

Además, reforzando el concepto del bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de

dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad;^[2] Sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social. Cabe hacer asimismo un análisis sistemático de lo vertido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que señala que la norma suprema prevalece sobre toda otra norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; del Art. 138 del mismo cuerpo de ley que señala que: "Los jueces están obligados, al advertir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, a preferir la primera..." y finalmente dentro de tal interpretación analizar que el Art. 1 de la Norma Constitucional establece como postulado de primer orden la defensa de la persona humana, señalando además el Art. 2 inc. 23 de la misma que es preeminente un Derecho a la Legítima Defensa - norma que deviene en autoaplicable-, por lo que a la luz de tales enunciados mal puede primar el Dec. Leg. 635 (norma que aprueba el Código Penal) por ser de inferior jerarquía al tener únicamente el rango de ley, para restringir el uso de la legítima defensa a cuestiones de índole administrativo, en consecuencia, si se acredita plenamente que el uso del arma tiene fines de defensa y fue un uso momentáneo a fin de evitar vulneración de un bien jurídico de mayor valor, sobre todo habiendo sido el único medio racional, viable y al alcance de la mano para conjurar el peligro; también nos encontraremos fuera de la calificación delictual del presente ilícito.

Como un dato de la realidad debe de tenerse en cuenta que si se hace un uso indiscriminado e irracional del tipo previsto en el Art. 279 del C.P., podría caerse en el absurdo de sancionar en contra de la realidad. Me explico, la condición para obtener la licencia en SUCAME (conforme el Art. 92 del Reglamento Decreto Supremo N° 007-98-IN de la Ley 25054 Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra) es haber adquirido previamente un arma de fuego por lo que toda persona por el sólo hecho de haberla comprado sería

responsable del presente ilícito. Cobra mayor vigor esta aseveración si se tiene en consideración que la norma administrativa no establece un plazo dentro del cual la persona que adquiere el arma debe de inscribirla en el registro correspondiente no bastando la interposición de la solicitud sino que es requisito indispensable haberla obtenido, por lo que todos quienes compran un arma entran dentro del espectro delictivo hasta su exclusión mediante la autorización correspondiente, justamente por ser una figura de peligro abstracto, empero también se trata de una figura dolosa, pero no está claro a qué aspectos va dirigido el dolo?, a la posesión con conciencia de que no se tiene la autorización?, a la posesión con la intención de obtener la autorización administrativa mucho tiempo después?, recuérdese que no existe reglamentación respecto del plazo; o a la negativa de solicitar la autorización por tener el ánimo de ocultar la posesión del arma? Lo último es más grave, aunque también se puede considerar muchos otros aspectos como la intención de tener un arma guardándola para obtener la autorización cuando se desee portarla, etc., todo de lo cual se advierte que existen vacíos que deben operar a favor del imputado. Téngase en consideración al respecto que luego de los delitos patrimoniales una de las figuras con mayor incidencia delictual es justamente la tenencia ilegal de armas de fuego, no siendo pocos los casos en los cuales se decreta mandato de detención contra los imputados en atención a la grave penalidad que el tipo establece.

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

La noción de peligro no está definida por la ley. Se trata de una noción que no tiene autonomía propia y ha de ser referida en forma exterior a ella misma. Una noción antijurídica y general construida por dos componentes básicos, la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado. En aquellos casos en que no se explicita la exigencia del peligro en el tipo ni se recurre a la fórmula de aptitud para la producción de un daño, simplemente castiga ciertas conductas en base al riesgo que en sí comportan, contentándose el tipo con la descripción del obrar prohibido.

CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

1. Que, para que se configure DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas, de lo contrario estamos frente a un hecho atípico, y no sancionable penalmente, por cuanto es la última ratio.

2. Que, el tipo penal deberá ser esclarecido en su redacción e interpretación por el Tribunal Constitucional y/o el Congreso de la República, de lo contrario se estarán juzgando hechos atípicos y/o de poca o sin relevancia penal, sancionándose con penas altas en forma injusta hechos y actos de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en relación a otros tipos penales del actual Código Penal.

3. Que, podría haber quedado plenamente solucionado si la redacción del Art. IV del C.P. vigente acerca del principio de lesividad, hubiese quedado en los términos en que establecía el Proyecto del Código Penal publicado el 10 de agosto de 1985: "para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado", lo cual invita a un examen más concienzudo del caso concreto, debiéndose valorar además que al no encontrarse proscrita la adquisición de armas de fuego nadie se encuentra prohibido de comprarla, y cuando desee usarla en todo caso sí deberá contar con la autorización respectiva, a menos que se produzca una circunstancia grave que exija su uso con fines de legítima defensa.

4. Que, la interpretación por los órganos jurisdiccionales es deficiente e aislada, gramatical o literal de las normas penales. Por lo que debe ser sistemática, teleológica, acorde con los principios y fines del título Preliminar del código penal y acorde a la carta magna (constitución Política del Perú).buscando hacer efectivo el control difuso en sus resoluciones judiciales. Tal como lo manda el Art. 138 y 51 de dicha carta magna. Desterrando de la

praxis judicial el legalismo, escrituralidad, burocratismo y otros, de esta forma estaremos contribuyendo a la mejora de la administración de justicia.

5. Tomar como exclusivo punto de partida la protección del bien jurídico conduce sin duda a un exceso puesto que ello deja fuera la perspectiva del concepto de autor. Por otra parte, el adelantamiento de la pretensión punitiva en estadios previos a la lesión (a veces muy remotos) también puede constituir un peligro para el bien jurídico. Para limitar esas consecuencias perniciosas, alcanzaría con recordar cuál es el origen de la idea del bien jurídico, es decir, remarcar que el concepto se encuentra absolutamente enmarcado por su función de garantía. Ello daría fundamento suficiente para asegurar que el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos no debe encontrarse vinculado con una tendencia expansiva del ámbito de protección de la norma, ello marca un abandono paulatino del dogma causal y un cambio en el concepto de riesgo y en la teoría de la imputación objetiva.

6. Habiéndose despersonalizado el bien jurídico para motivar la intervención estatal, estimo que al tipificar ciertos actos preparatorios, el legislador maximiza la protección de ciertos bienes jurídicos produciendo un grave adelantamiento de la punición -no más última ratio- con la consiguiente generación de problemas en la dosimetría de la pena y llevándonos irremediabilmente al interrogante de hasta dónde es posible adelantar la punibilidad sin que ello sea ilegítimo.

INICIO, REFORMAS Y ANÁLISIS DE LA EXTORSIÓN

El delito de extorsión inicialmente estaba considerado dentro del robo violento (cód. Penal 1863- art. 326). En el código de 1926 se define ciertamente y separa a la extorsión del robo (art. 249), al igual que el código de 1991 que lo regulaba en el (art, 200). En el código penal de 1995 (vigente actualmente, con la separación del delito de extorsión que se encontraba configurado dentro del robo ha dado lugar a varios problemas interpretativos, que no quizás por el acto en si sino más bien por la forma y a la regulación

que le ha sido asignada y posteriormente desvirtuándose la esencia misma de esta figura por la modificaciones realizadas. Antes de la modificación con el Decreto Legislativo N° 982, no se configuraba dentro de esta figura como sujeto pasivo a la persona jurídica. También es evidente que tenía un marco normativo menos amplio y que solo se enfocaba en lo que se denominaría actualmente secuestro extorsivo.

Esta institución (EXTORSION) se ha visto modificada, muchas veces, motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo.

Estas modificaciones se dan de la siguiente manera:

- 1. Decreto Legislativo N° 896 -24/05/1998
- 2. LEY N° 27472 ART.1 -05/06/2001
- 3. Texto Único de la Ley N° 28353 – 06/10/2004
- 4. Ley N° 28760 – 14/06/2006
- 5. Decreto Legislativo N°982 - 22/07/2007 (VIGENTE)

La extorsión es un delito violento, que se puede resumir es " un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad empleando violencia física o moral"

CON ESTA ULTIMA MODIFICACION (D. Legislativo 982) se distorsiona la estructura técnica y doctrinaria de la extorsión, ya que se amplía desmesuradamente el tipo para abarcar conductas que escapan al marco de la protección estrictamente de lo patrimonial, para regular y condenar conductas que limitan más bien con los atentados contra la seguridad pública, no siendo este el fin que persigue la esencia del delito patrimonial.

La falta de prevención por parte del estado hacen que ya sobre los actos delictivos actuales se pretenda apaciguar al populoso mediante la represión y no atacando el problema de fondo social. Esto haciendo del sistema penal uno; sobrecriminalizador, intervencionista y atentatorio contra el principio de ultima ratio y de mínima intervención al igual que el de legalidad. Al respecto podemos citar Exigencias extorsivas contra autoridad (4º párrafo) Participación de funcionario público

en huelga con fines extorsivos (5º párrafo) Entendiendo por estos principios lo siguiente:

Los principios generales (título preliminar del C.P) que regulan el control penal, delimitan y trazan el marco y el procedimiento de actuación para ejercer justicia en el ámbito del D. Penal

Los principios son fundamentales y básicos ya que cuentan con rango constitucional y aquella norma que atente contra estos será denominada inconstitucional y violadora de derechos fundamentales del imputado.

Los principios se complementan unos a otros pero a su vez son de igual importancia todos por particular ya que están sujetos a una valoración horizontal en cuanto a su rango de fundamentalidad para la aplicación de justicia, puesto que estos siendo el marco que regula el derecho penal aseguran el cumplimiento de un debido proceso, de un juzgamiento adecuado en la idea de un estado de derecho por citar algunos.

En qué consisten estos principios que se coligen quebrantados por la actual regulación del delito de extorsión.

Principio de legalidad: Los artículos II, III y VI del título preliminar del código Penal definen los presupuestos y efectos del principio de legalidad.

De manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberá ser considerada conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullun crimen, nulla poena lege*.

"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (artículo 2, numeral 24, inciso d, constitución)

Principio de necesidad o de mínima intervención:

Solo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social establecido.

El derecho penal solo debe permitir la intervención punitiva estatal en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Por eso para que intervenga el derecho penal junto a sus graves consecuencias su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales.

No será suficiente determinar la idoneidad de la respuesta penal, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes.

- a) principio de subsidiaridad :

Se trata de la última ratio o extrema ratio. El derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones.

Tipo penal

CODIGO PENAL Artículo Modificado por D. Legislativo 982

La forma de este delito seria la siguiente:

Art. 200

- 1- Extorsión 1º párrafo
- Extorsión genérica 2º párrafo
- Colaboración en acto extorsivo 3º párrafo
- Exigencias extorsivas contra autoridad 4º párrafo
- Participación de funcionario publico

En huelga con fines extorsivos 5º párrafo

- Extorsión agravada 6º párrafo
- Secuestro extorsivo 7º párrafo
- Secuestro extorsivo agravado último párrafo

Descripción típica

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto."

Fuente:

Código Penal vigente art. 200

Bien jurídico protegido

Esencialmente es el patrimonio, pero la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad psico- física, etc.

4-TIPO OBJETIVO DE LO INJUSTO

OBJETO MATERIAL DE LA ACCION

Bienes muebles o inmuebles, dinero o documentos que generen efectos jurídicos patrimoniales.

SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquier persona, incluso funcionario público.

En el caso de la participación de funcionarios públicos en huelga con fines extorsivos, se necesita una cualificación del sujeto, ya que esta figura solo se dará si el agente activo tiene capacidad de decisión, o desempeña cargo de confianza.(4º párrafo, art 200)

SUJETO PASIVO

Toda persona a la que se le obligue a otorgar una ventaja económica indebida. También son sujetos pasivos las instituciones públicas y privadas.

INIDONIEDAD

Los niños o personas en estado de inconsciencia no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero sobre ellos puede recaer la violencia o amenaza orientada hacia sus padres o representantes.

ELEMENTOS MATERIALES

Violencia o amenaza y ventaja económica indebida.

Comportamientos que configuran la extorsión

- A) Cuando el agente haciendo uso de la violencia obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja.
- B) Cuando por medio de violencia obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja indebida.
- C) Cuando haciendo uso de amenaza, lo obliga a entregarle una ventaja indebida.
- D) Cuando mediante amenaza lo obliga a entregar a un tercero una ventaja no debida.

6- TIPICIDAD SUBJETIVA

El accionar es netamente doloso, no cabe culpa o imprudencia. Se necesita de un elemento adicional, esto es el ánimo por parte del o los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole.

7- ERROR DE PROHIBICION Y ERROR DE TIPO

Se admite error de prohibición. Por desconocimiento de su conducta antijurídica. Si admite error de tipo ya sea vencible o invencible (ej. en la participación)

Circunstancias agravantes

Por el tiempo de duración del secuestro

Mantener al rehén por menos de 24 horas (6º párrafo)

El secuestro dura más de 24 horas (6º párrafo)

Por calidad del rehén

El rehén es menor de edad (último párrafo)

El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático (inc. 7º párrafo)

El rehén adolece de enfermedad grave (inc. 7º párrafo)

El rehén es discapacitado y el agente aprovecha esta circunstancia (inc. B último párrafo)

El rehén es mayor de 70 años (inc. A último párrafo) Por el actuar del agente. Se emplea crueldad (inc. B 7º párrafo). El agente se vale de menores de edad (inc. C 5º párrafo)

Por el concurso de agentes

Cometido por dos o más personas (inc. B 5º párrafo)

Por el uso de armas

Cuando el agente actúa a mano armada (inc. A 5º párrafo)

Por el resultado

Se causa lesiones leves a la víctima (inc. F 7º párrafo). Si el rehén sufre lesiones graves durante o a consecuencia del delito (inc. C último párrafo). Si el rehén fallece a consecuencia del delito (inc. C último párrafo). Tipo de realización imperfecta. Si admite tentativa.

10- ANTIJURICIDAD

Sera antijurídica siempre y cuando no concurra una causa regulada en el art 20 del Cód., Penal.

11- CONSUMACION

Cuando la víctima otorga ventaja obligada por la intimidación de los medios empleados, sin importar que esta ventaja llegue a mano de los agentes o agente.

PARTICIPACIÓN Y COAUTORÍA

Admite participación y coautoría (ej. en la participación de un menor así sea con el consentimiento del mismo se configura el delito)

En la participación encontramos; la complicidad primaria (cuando la contribución del partícipe es imprescindible- ej. 2º párrafo), la complicidad

secundaria (cuando la contribución no es imprescindible). Se admite la instigación (art.24 código penal) cuando una persona dolosamente determina a otra a acometer un hecho punible.

La coautoría precisa de dos requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común. Se admite la autoría medio (el hombre de atrás)

Penalidad

Si el caso está tipificado en el tipo básico del artículo 200, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni menor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente a los medios para la perpetración.

En caso que los hechos se tipifiquen como extorsión especial, el agente será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

Si el agente es funcionario público con impedimento, por el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años si la violencia o amenaza es cometida a mano armada, participan dos o más personas o el agente actúa valiéndose de menores de edad. Si el agente para lograr su objetivo mantiene de rehén a una persona, la pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años. Si se configura las agravantes previstas en el séptimo párrafo, el agente será merecedor de una pena privativa de libertad no menor de 30 años.

Finalmente, de verificarse las agravantes del último párrafo del artículo 200, la pena será cadena perpetua.

En lo que respecta a la cadena perpetua, véase lo dicho sobre esta inconstitucional pena en el delito de secuestro.

CONCLUSIÓN

Ante tantas reformas que ha sufrido el delito de extorsión y ante la falta de precisión por parte del estado, desde el de inicio de estas se observa un desorden y una regulación poco adecuada, un exceso en la ampliación y con falta de proyección, es por eso que se busca una solución sobre la marcha para intentar disminuir este accionar delictivo mediante una represión y no más bien mediante una solución que ataque al fondo de este en el ámbito social ya que este eminentemente es un problema social.

La reforma causada por el DECRETO LEGISLATIVO N° 982, ha desvirtuado y deformado el fondo del concepto de extorsión mediante un exceso en la ampliación de la norma y a lo que se le debe sancionar como tal, incluso llevándola a la inconstitucionalidad, atentando contra principios como; Principio de ultima ratio y de mínima intervención al igual que el de legalidad, cuya base de estos es la necesidad de actuar por parte del derecho penal y la fijación de este de intervenir en última instancia si es que no se puede otorgar justicia en otros campos del derecho. Es quizás cierto que el ejecutivo no es un buen legislador ya que persigue el fin pero no toma en cuenta el medio a emplear esto claramente contraproducente para el ejercicio legislativo.

Por todo esto considero que es necesario una nueva reforma a la institución de la EXTORSION ya por la experiencia se sabe que aumentando las penas y aumentando el marco del delito no se logra disminuir este, sino más bien actuando con prevención y atacando el problema social, en cuanto lo que se busca es la resocialización y rehabilitación. FIN ANTECEDENTES

MARCO TEORICO

En la presente sentencia de vista de causa de fecha 08 de junio del 2017 emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, se puede recoger que dicha sentencia absolutoria, está debidamente motivada y no presenta ninguna causal de nulidad. En cuanto a las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales un una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier parte del proceso.

Por tales consideraciones debo de manifestar mi posición de acuerdo con la presente sentencia absolutoria, expedida por la primera sala penal de apelaciones, en razón que no existe prueba idónea que desvanezca la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano. A raíz de los actos arbitrarios e ilícitos que realizaron los efectivos policiales de la comisaria de buenos aires, intervención policial que genero la vulneración de diversos derechos constitucionales de los ciudadanos antes mencionados.

JURISPRUDENCIA

PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

Boletín N° 44-2015 / Límites y Parámetros a la diligencia de Control de Identidad Policial

SALA PENAL PERMANENTE

CAS N° 321-2011 AMAZONAS

SUMILLA:

La identidad policial, se deberá realizar en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad, se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo; a su vez el intervenido tiene derecho a exigir al policía que le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado; si en este caso se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

Si existe fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo; de esta diligencia específica se levanta un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

BASE NORMATIVA:

Código Procesal Penal Art. 205 y Art. 210 Inc. 4.

Código Procesal Penal, Título Preliminar Art. IX

La Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido, mediante la Casación N° 321-2011-Amazonas, que la diligencia policial de control de identidad debe efectuarse en el lugar donde la persona se encuentre y

consistirá en la exhibición del correspondiente documento de identidad por parte del ciudadano intervenido.

Asimismo, ha señalado que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida.

El máximo tribunal jurisdiccional precisó, igualmente, que las intervenciones corporales, conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso, la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

Como último criterio, la Corte Suprema estableció que, al momento de efectuarse el registro de la vestimenta o demás prendas del intervenido, debe informársele que tiene el derecho de contar con una persona de su confianza. El procedimiento no puede exceder de cuatro horas desde el momento de la intervención policial.

Todos estos criterios buscan resolver los cuestionamientos vertidos contra la diligencia de control de identidad. Entre estos se encuentra, por ejemplo, que no existía un catálogo de criterios que deben ser tomados en cuenta por un policía para poder intervenir a una persona, menos aún si esta puede realizarse ante cualquier transeúnte.

Por ello, la Sala Penal Permanente en la referida casación ha establecido que si se constata que la documentación del intervenido está en orden, el efectivo policial tiene el deber de devolver los documentos solicitados. Y, es más, el ciudadano se encontrará autorizado de alejarse del lugar sin restricción policial alguna.

¿Cómo se llegó a esta decisión?

Esta decisión fue producto de un proceso judicial en el que dos sujetos se vieron involucrados en una intervención policial luego de la comisión de un robo. Los agentes no les solicitaron sus documentos en el lugar donde se encontraban, sino que más bien los trasladaron a la comisaría, en donde recién se realizó la diligencia de control de identidad. Esta situación fue cuestionada por su abogado defensor, lo cual derivó en la absolución de los cargos en la sentencia de primera instancia.

El Ministerio Público apeló la sentencia, pero no pudo obtener más que una resolución confirmatoria de la apelada. En efecto, la Sala Superior argumentó que la identidad de los acusados y su participación en el evento criminal en calidad de autores no pudo ser debidamente establecida con certidumbre a través de las diligencias de investigación que recayeron en el órgano policial que elaboró las actas, pues las declaraciones de los policías intervinientes contienen múltiples contradicciones respecto del recojo de evidencias y pruebas. Ello derivó, según la Sala, en la imposibilidad de extraer conclusiones categóricas para poder dictar con base en ellas una sentencia condenatoria frente a una posible obtención ilícita de pruebas, pues reconocieron que no cumplieron con el procedimiento regular para la intervención policial de identificación.

El tribunal superior precisó, además, que los derechos establecidos en la norma procesal penal no fueron comunicados a los intervenidos, lo cual quedó admitido en el acta pues allí refieren los policías que la intervención consistía en conducir a los detenidos directamente a la comisaría para su identificación, sin darles la oportunidad de ejercitar sus derechos.

¿Qué dijo la Suprema?

Elevado el caso en casación a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, este colegiado siguió la línea interpretativa de la Sala Superior. Así, estableció los criterios ya señalados al inicio de esta nota y,

además, tomó en consideración que, conforme al artículo IX del Código Procesal Penal de 2004, “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio”.

Asimismo ratificó el hecho de que la policía no realizó las diligencias de control de identidad en el lugar donde se encontraban los intervenidos sino que los llevó a la comisaría donde tampoco se les informó que tenían el derecho de llamar a una persona de confianza. Además, la Corte verificó que, conforme a la declaración de los intervenidos, no se les leyeron sus derechos de manera previa a la intervención.

Finalmente, la Suprema señaló que para la realización de una pesquisa, el artículo 210.4 del Código Procesal Penal establece que el registro se efectúa indicándole el derecho que le asiste al intervenido de contar con una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, levantándose un acta firmada por los concurrentes. Sin embargo, conforme a las actas de registro personales del caso, todos estos derechos expresamente establecidos en las normas procesales fueron obviados. Esto derivó en que no pudiera otorgársele eficacia probatoria a las actas de registro personal realizada en dichas diligencias.

PROLONGACIÓN DEL REGISTRO PERSONAL EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

La Sala Señala que existen situaciones no previstas por la norma pero que de manera razonada posibilitan la prolongación del registro personal: a. Cuando no existan garantías para la integridad del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales que participan en el registro. b. Cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que presencia e impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad del mismo. c. Cuando existan otras razones suficientes que se sustenten en mantener y conseguir el objetivo del registro. Ahora bien, cuando concurren alguno de los citados

supuestos y se efectivice la prolongación del registro personal, el representante del Ministerio Público garantizará la cadena de custodia hasta el momento en que sea posible la realización del registro. Además, el mismo no podrá prolongarse en demasía, sino que el tiempo debe ser razonado y, tener como fin encontrar el lugar con las garantías necesarias para su realización.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: Casación

Recurrente: Ministerio Público

Procesado: Guillermo Luis Cahuana Moreyra

Agraviado: El Estado

Delito: Delitos contra la administración pública – cohecho pasivo propio

Decisión: I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por las causales 1 -de oficio- y 3 del artículo 429 del Código Procesal; en consecuencia: **II. CASARON** la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil trece, que revocó la sentencia del cuatro de enero de dos mil trece, que condenó a Guillermo Luis Cahuana Moreyra por delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, reformándola, absolvió a dicho encausado del citado delito y agraviado; en consecuencia: **III. ORDENARON** la emisión de nueva sentencia de vista por otra Sala Penal de Apelaciones.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Según imputación fiscal el once de marzo de dos mil once, en la carretera Acora- Puno, de produjo un accidente de tránsito, colisión de dos vehículos, en uno de los cuales estuvo la ciudadana Ruth Condorena Gonzales, quien fue trasladada a la clínica “Pro Salud”, siendo que las investigaciones de dicho accidente estuvieron a cargo del mayor PNP

Guillermo Luis Cahuana Moreyra. El trece de marzo de dos mil once, dos días después, el citado efectivo policial se apersonó a dicha clínica y solicitó entrevistarse con Ruth Condorena Gonzales y le exigió diez mil nuevos soles para no comprenderla en las investigaciones por el referido accidente de tránsito, indicándole que en la medida que postulaba al Congreso, no le convendría mermar su imagen y perjudicar su candidatura.

Por sentencia del cuatro de enero de dos mil trece, se condenó a Guillermo Luis Cahuana Moreyra por la comisión del delito con la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado y complementariamente en agravio de Ruth Condorena Gonzales, a nueve años de pena privativa de libertad. Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Puno, por resolución del veintinueve de abril de dos mil trece.

Se revocó la resolución del cuatro de enero de dos mil trece, que condenó a Guillermo Luis Cahuana Moreyna por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del estado y complementariamente en agravio de Ruth Condorena Gonzales, a nueve años de pena privativa de libertad; reformando la citada sentencia, absolvió a dicho procesado de la acusación fiscal por el referido delito y citado agraviado.

Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, precisando la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial "respecto al momento en que debe realizarse el registro personal en una intervención en flagrancia delictiva"; además, invocó el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal "si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación", pues considera que la Sala Penal de Apelaciones interpretó de manera errónea del inciso 1 del artículo 210 del Código Procesal Penal, respecto a la inmediatez del registro personal.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

2.2. RESPECTO AL REGISTRO DE PERSONAS

2.2.1. El registro de personas está regulado en el artículo 210 del Código Procesal Penal, normatividad que presenta los supuestos requeridos para su procedencia; así, el inciso 1 del referido artículo precisa: "La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización e invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones". En esa línea, siempre que se dé cuenta al representante del Ministerio Público, no podrá posponerse o dilatarse el registro personal cuando haya razón fundada para considerar que el intervenido oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados al delito.

2.2.2. La referida restricción encuentra sustento, en primer lugar, en que la prolongación del registro puede contribuir a la desvinculación del citado bien de parte del intervenido, ya sea por destrucción, ocultamiento o alejamiento, mermando con ello la actividad previa a dicho registro y el registro mismo. En segundo lugar en que la prolongación del registro personal puede traer a colación argumentos referentes a que pudo ser un tercero quien puso el bien registrado al intervenido, en lenguaje sub estándar: "siembra", mermando la fuerza probatoria del registro.

2.2.3. La prolongación del citado registro puede ser viable solo si se omite dar cuenta al representante del Ministerio Público -a excepción de los casos de flagrancia-. No obstante, puede ocurrir que aun cuando se dé cuenta al representante del Ministerio Público, no concurren garantías necesarias para practicar el registro, pues éste debe ser realizado en un contexto de respeto a la dignidad y pudor de la persona, ello en concordancia con el numeral 2 del artículo 210 del Código Procesal Penal, el cual precisa "**El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites**

posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación".

2.2.4. Además, existen situaciones, no previstas por la norma, pero que de manera razonada posibilitan la prolongación del registro personal:

a. Cuando no existan garantías para la integridad del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales que participan en el registro.

b. Cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que presencia e impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad del mismo.

c. Cuando existan otras razones suficientes que se sustenten en mantener y conseguir el objetivo del registro.

2.2.5. Ahora bien, cuando concurra alguno de los supuestos referidos en el considerando precedente y se efectivice la prolongación del registro personal, el representante del Ministerio Público garantizará la cadena de custodia hasta el momento en que sea posible la realización del registro, siendo de aplicación extensiva lo previsto en el artículo 240 del Código Procesal Penal. Además, el mismo no podrá prolongarse en demasía, sino que el tiempo debe ser razonado y, tener como fin encontrar el lugar con las garantías necesarias para su realización.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos declararon: **I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por las causales 1 -de oficio- y 3 del artículo 429 del Código Procesal; en consecuencia: **II. CASARON** la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil trece, que revocó la sentencia del cuatro de enero de dos mil trece, que condenó a Guillermo Luis Cahuana Moreyra por delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, reformándola, absolvió a dicho

encausado del citado delito y agraviado; en consecuencia: **III. ORDENARON** la emisión de nueva sentencia de vista por otra Sala Penal de Apelaciones, que deberá tener en cuenta lo precisado en la presente resolución. **IV. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial El fundamento dos punto dos de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ UNIDAD DE
JURISPRUDENCIA

CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES CONSEJO
EJECUTIVO DEL

RESUMEN

ANALISIS DEL EXPEDIENTE EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1207-
2015-61-2501-JR-PE-04

El Ministerio Público imputa a los ciudadanos **JAIME CESAR CASTILLO BACILIO, GIANCARLO WILSON ZELADA RAMOS, JOHNNY ROBERT VASUQUEZ DÁMASO**, que con fecha 09 de abril del 2015, los acusados **han llegado a la casa** de la agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, los mismos que haciendo uso de **una descarga de dinamita**, han ocasionado la destrucción total del portón de madera y otros bienes de la casa de la agraviada; los acusados, han llegado a este extremo delictivo **por que la víctima no les entregó** la suma de diez mil soles que le venían exigiendo en fechas anteriores, ejecutada la detonación al inmueble de la agraviada, los acusados, **han salido de la urbanización Bellamar**-lugar donde se ubica el inmueble de la agraviada- a bordo de dos vehículos, uno de ellos conducido por el ahora acusado Jaime César Castillo Bacilio, **el mismo que estaba acompañado** por los acusados Geancarlos Wilson Zelada Ramos quien se ubicaba en el asiento del copiloto y el acusado Jhonny Robert Vásquez Dámaso, quien se ubicaba en el asiento posterior, para luego de ello, los tres acusados a bordo del vehículo emprendieron a la fuga a esta ciudad, donde los efectivos policiales de la Comisaria Sectorial de Buenos Aires, fueron en persecución, los mismos que fueron intervenidos con el apoyo del personal de DEPROVE-CHIMBOTE, a la altura del Pueblo Joven El Carmen; es de mencionar que al momento de efectuarse el registro vehicular se encontró una

granada de guerra operativa, 30 cm de mecha lenta para ser utilizada para estallar dinamita y de igual forma, se encontró 07 de ketes de PBC como 04 pacos de marihuana.

Debemos de precisar de forma primigenia que el derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de la Corte Suprema, en tal sentido, al verificar las pruebas de cargo presentados por el ministerio público a efectos de poder desvirtuar la presunción de inocencia de los ciudadanos antes mencionados, con respecto al delito de extorsión, debemos de señalar; que si bien es cierto, el representante del Ministerio Público durante el plenario ha probado, que el día nueve de abril del año dos mil quince al promediar las cero con cuarenta minutos, e produjo un atentado (explosión) en la vivienda ubicada en la Urbanización Bellamar II etapa Mz. P2 Lot. 15 del distrito de Nuevo Chimbote, propiedad de la señora Lidia Jesús Rodríguez Figueroa; conforme así lo ha acreditado con la declaración testimonial de la antes mencionada quien al concurrir a juicio, dijo: “Al promediar las cero con cuarenta minutos, escuchó la detonación de una bomba, dándome con la sorpresa que habían destruido la puerta de mi cochera, dos sillas de plástico, apreciando también polvo al interior de mi casa” declaración testimonial que se encuentra corroborado con el contenido del Dictamen Pericial Explosivo Forense 84/15 emitido por el perito Fernando Zegarra Mejía, quien al ser examinado dijo: “Que, al momento de la inspección, se recogió una mecha lenta combusta con cobertura de material sintético color blanco, con impregnaciones de resto de pólvora combusta ubicada a 4.20 metros por delante de la pared, frontis del inmueble sito en la Mz. P2 Lt. 15 de la Urbanización Bellamar, y a 2.50 metros a la derecha de la pared lateral izquierda, en un radio de 1.79 metros en el exterior; concluyendo que en el inmueble mencionado, se produjo una detonación de

un artefacto explosivo pirotécnico, ubicado en el interior de una botella plástica, en la parte externa del inmueble, produciendo daños materiales en el portón de madera y superficie del piso;

Considero que no se ha probado con prueba suficiente que éstos hayan sido las personas que colocaron o arrojaron la carga explosiva “Artefacto Explosivo Pirotécnico” a la vivienda de la agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa; pues si bien el Ministerio Público, indicó que éste hecho lo iba a probar con la declaración testimonial que iba a brindar Lidia Jesús Rodríguez Figueroa al ser interrogada en el plenario, sin embargo, el propio Ministerio Público ante la variación de la imputación inicial brindada a nivel preliminar por la testigo, alegó en sus alegatos de clausura que se deba tomar como versión imputativa, la primera brindada a nivel de investigación preliminar, es decir en el que direcciona a los acusados como los autores del delito en su agravio. Sobre la base de ello, el Colegiado considera que si bien es cierto el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 trata sobre la retractación de un testigo y que en mérito a ello se deba remitir por las circunstancias que se indican en la misma a la primera declaración testimonial de una víctima o testigo, consideramos que esta circunstancia no se advierte en el caso en concreto, pues si tenemos, que la misma testigo Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, no es **“testigo presencial”** de los hechos imputados, consideramos que no se puede realizar una valoración de esta declaración conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-166, pues la propia Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, indicó en su primera declaración (preliminar) lo siguiente: “Saliendo de mi casa, me entreviste con algunos vecinos que estaban por el lugar, manifestándome que ya habían llamado a serenazgo y que había visto a un carro automóvil con la farola de la línea 242, color guinda, **en este acto se le presenta un pedazo de papel con una escritura AAR-022, automóvil rojo , línea 242**, refiriendo que dicho papel le había sido entregado por un vecino, quien había observado salir al vehículo” vecino que el representante del Ministerio Público no cumplió con identificarlo plenamente a efectos de que sea éste quien declare en juicio sobre las características propias del vehículo

que indicó el Ministerio Público intervino en el atentado contra la vivienda de la agraviada como consecuencia de los actos extorsivos de los cuales era víctima. Así mismo, se debe tener en cuenta que la testigo Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, no es que sólo en juicio haya variado su versión conforme así lo indicó el Ministerio Público, sino que el cambio de versión, se origina desde la etapa de investigación preparatoria, pues en su declaración de fecha quince de abril del dos mil quince, refirió: “Que, el día nueve de abril, llegue a la comisaría de Buenos Aires, a bordo de una camioneta policial que había legado a mi casa a constatar los daños; y a las cuatro y treinta horas aproximadamente, en la comisaría la policía le conversa y le hace entrega de un papel con la placa de un vehículo y le dijeron que manifestará en su declaración que dicho vehículo había participado en el atentado en mi casa, en mi agravio, y el carro ya estaba allí detenido era color rojo o guinda y después de ello, le tomaron su declaración participando el Ministerio Público, un abogado de apellido Paiva, precisando que es mentira que un vecino le haya dado ese papel con la placa del vehículo intervenido”; versión de la testigo agraviada, que ha sido ratificado en la etapa de juzgamiento y por lo cual consideramos que lo planteado por el señor Fiscal no es de recibo, pues la imputación inicial realizado por Lidia Rodríguez Figueroa, no es sólida y pierde credibilidad por no tratarse de un testigo directo respecto a los hechos imputados, sino sólo es una testigo de referencia (testigo de oídas). A ello, se debe tener en cuenta la tesis postulada por la defensa técnica de los acusados Jaime César Castillo Bacilio y Jhonny Robert Vásquez Dámaso, quienes indicaron que sus patrocinados, no han participado en el hecho que el Ministerio Público les imputa, ya que el primero de los nombrados el día de los hechos cumplía su función de Colectivero de la Línea 242 y el segundo que abordó dicho vehículo por inmediaciones de la Plaza Mayor de Nuevo Chimbote, versión de los acusados, que se encuentra debidamente acreditado con el contenido del Cd que ha sido visualizado en el plenario, y en el que se verifica transitar entre las avenidas Pacífico y Country (esquina de la plaza Mayor de Nuevo Chimbote) un vehículo automotor de las mismas

características en las cuales fueron intervenidos los acusados posteriormente, es decir, la farola de la línea 242, auto color guinda, que transita a velocidad moderada (baja) y cruzando de oeste a este, un sujeto con traje de color oscuro, que conforme lo ha indicado el acusado Vásquez Dámazo se trataba de su persona quien luego de haber realizado una transacción financiera en el Banco y dejar a su enamorada cruzaba la pista con la finalidad de dirigirse a su domicilio ubicado por el 21 de Abril; versión del acusado que se encuentra corroborado y sustentado con la declaración testimonial de Joyce Gianella Trujillo Meza, quien al ser interrogada en juicio, indicó: “Haber estado junto a Jhonny su enamorado (en esa fecha) por inmediaciones de la avenida pacífico, ya que habían acordado ir a comer a una pollería, y que luego que Jhonny realizó una transacción en el Banco Continental, la embarca para su domicilio”; siendo ello así, consideramos que no es creíble la imputación fiscal, pues conforme a los medios de prueba actuados en juicio, estamos en la capacidad de concluir que el supuesto dato brindado por un vecino no identificado por el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal y encargado de la carga de la prueba que sustente su acusación, no es real y de serlo, no existe medio de prueba que lo sustente, más aún si el Ministerio Público, no ha acreditado conforme a su imputación, que los acusados hayan sido las personas que realizaban actos intimidatorios en contra de la agraviada, quien incluso ha referido que a ella nunca le han pedido dinero directamente, pero si a su esposo, quien incluso en una oportunidad le dijo que no sabía nada de esas cosas, conforme así también lo ha referido Carlos Alberto Pérez Robles (esposo), al declarar en juicio indicando: “*nadie me amenazó ni exigió plata*”. Por otro lado, respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y micro comercialización de drogas; si bien en el juicio, con el examen del perito Óscar Bonifacio Rosas, se ha probado que la granada de “mano plástica tipo “MGM2, defensivas” de marca FAME, sistema de funcionamiento, seguridad de tipo MGM2 del tipo de armas arrojadas, se encuentra en regular estado de conservación y bueno en operatividad y el Segmento de mecha lenta o de seguridad de 28.5

centímetros compuesta de un núcleo de pólvora negra envuelta en fibra textil y una cobertura sintética impermeable color blanco se encontraba en regular estado de conservación y bueno de operatividad y los cuatro envoltorios hechos de papel periódico conteniendo cada uno fragmentos vegetales, hojas, tallos y semillas y siete envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo cada uno sustancia blanco pardusca pulverulenta, corresponden a Cannabis Sativa –Marihuana y a Pasta Básica de Cocaína, conforme así lo ha concluido el perito Químico Forense César Antonio Durand Baldeón y que fueron encontrados en el interior del vehículo conducido por Jaime César Castillo Bacilio conforme se advierte del acta de Intervención Policial y Registro Vehicular lecturado por el Ministerio Público y ratificado por los efectivos policiales Daniel Omar Mena Chuquipoma, Eder Hurtado Gambini y Pablo Ricardo Calderón Arteaga, quienes al ser interrogados en juicio, refirieron la forma de cómo se enteraron de la explosión sucedido en la Urbanización Bellamar II etapa vivienda de la agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, de la forma como avizoraron al vehículo que dio cuenta la agraviada es decir vehículo color rojo perlado, con farola de la línea 242, la forma de cómo se realizó la persecución al vehículo, el momento en que pierden de vista a los acusados por un desperfecto que sufrió el vehículo en el que se trasladaban, hasta su posterior intervención por personal de la DEPROVE por inmediaciones del Carmen- Chimbote, consideramos que la versión de los efectivos policiales, no es verosímil, pues se advierte contradicción respecto al lugar de realización del registro personal y vehicular, los testigos brindan información que no se asemejan a la realidad, pues Daniel Omar Mena Chuquispoma refiere: “El vehículo rojo intervenido por el apoyo policial de Chimbote, fue por el cruce del Pueblo joven el Carmen, la posición de los acusados en el vehículo era Bacilio conductor, copiloto era el señor Zelada y en la parte posterior iba el otro señor (Vásquez Dámaso). Se hizo un registro vehicular, incautaron un arma hechiza, granada y droga, luego fueron conducidos a la comisaría de Buenos Aires”; Eder Hurtado Gambini dijo: “Mi persona hizo el acta de registro vehicular y se encontró una réplica de arma,

drogas, mechas y otras consignadas en el acta como una granada que se encontró en el interior del vehículo, dijo que la actitud de los intervenidos se encontraban nerviosos y ninguno se quiso dar a la fuga y que por el lugar de la intervención no había personas y fue el brigadier Campos quien condujo el vehículo intervenido **y que se hizo un registro preliminar al vehículo y los bienes que se encontraron, han sido detallados en el acta**"; y Pablo Calderón Arteaga, dijo: "Su labor solamente fue realizar **un registro preliminar a los intervenidos**, pero luego fueron constituidos a la Comisaría donde se hizo el registro personal elaborando las actas, al registro personal no se encontró ningún objeto"; versión de los testigos que no coincide con la realidad de los hechos, pues conforme a la visualización del video ofrecido como medio de prueba por parte de la defensa técnica de los acusados, se verifica que la cámara de seguridad de la Municipalidad de Chimbote ubicado en el cruce El Carmen, a la 01:11:59 del día nueve de abril del año dos mil quince capta la imagen del momento en el cual el vehículo donde se trasladaban los acusados, es intervenido por un vehículo policial- camioneta en cuyo interior se advierte a dos efectivos policiales; posterior a ello, luego de dos minutos aproximadamente hace su aparición otras dos camionetas policiales que rodean el vehículo conducido por Castillo Bacilio y descienden de los vehículos hasta siete efectivos policiales, que rodean el vehículo intervenido sin realizar alguna acción propia pese a que estos tenían conocimiento que se trataba de una unidad móvil en el cual se trasladaban personas que presuntamente habían cometido un ilícito penal(Flagrancia), verificándose incluso que el acusado Jaime Castillo Bacilio dialoga con los efectivos policiales realizando incluso llamadas telefónicas con su equipo celular conforme se ha podido advertir del video; no se advierte que los efectivos policiales realicen un control de identidad, no realizaron el registro personal, registro vehicular ni se redactó ninguna acta; así mismo, se advierte del video que a la 01:22:29 hace su aparición un vehículo particular automóvil color negro, del cual descienden cuatro efectivos policiales de sexo masculino y una efectivos policial de sexo femenino, quienes de igual forma

desconociendo sus funciones proceden a la intervención de los ahora acusados, sin realizar previamente el registro vehicular preliminar conforme así lo han mencionado los testigos en juicio, pese a que las condiciones de tiempo y espacio si lo permitían, pues del video se aprecia que participaron de la intervención un total de doce efectivos policiales y que no se presentaban circunstancias que alteren la seguridad de la intervención así como de la propia integridad física de los efectivos policiales intervinientes, como para haber redactado las actas que correspondían; en tal sentido consideramos que los hechos que el Ministerio Público imputa a los acusados, ha sido desvanecido con la prueba ofrecida por la defensa técnica de los acusados y en virtud a ello, debe procederse a su absolución.

Por las consideraciones antes mencionadas y al no haberse desvanecido la presunción de inocencia del cual se encuentran investidos los acusados de conformidad a lo prescrito por el artículo 139° numeral 24° literal E de la Constitución Política del Estado, debo de señalar que la en la audiencia de apelación la fiscalía superior decidido en base al artículo Artículo 406 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, desistirse del recurso de apelación. Por el hecho que al momento de la intervención policial se dio transgrediendo diversos derechos fundamentales es por ello que el fiscal superior refiere que las actas de intervención se produjeron, vulnerando la figura de prolongación de registro personal, por ende, en el registro efectuado a los imputados, habían transgredido el artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal del Nuevo Código Procesal Penal, ya que en un primer momento se realizó en el lugar INSITU, y esta se prolongó por más de 6 horas, vulnerando inclusive la casación 253 - 2013 PUNO. Esta prolongación se puede dar a) cuando no existan garantías para la integridad del representante del ministerio público y de los efectivos policiales que participan en el registro b) cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que presencia e impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad del mismo c) cuando existan otras razones suficientes que sustenten en mantener y conseguir el objeto del registro. Ahora bien, la casación señala que cuando concurren alguno de los

citados supuestos y se efectivice la prolongación del registro personal, el representante del ministerio público garantizara la cadena de custodia hasta el momento en que se posible la realización del registro. Además refiere algo muy importante, que el registro no podrá prolongarse en demasía, sino que tiempo debe ser razonado y tener como fin encontrar en lugar con las garantías para su realización. Se ha vulnerado la Casación 321 – 2011 – Ucayali, sobre control de identidad e intervención corporal (Art. 205 del código procesal penal) y el Art. Art. IX del título preliminar del Código Procesal Penal en concordancia Art. 159 del mismo cuerpo normativo, lo que ha conllevado a que exista una incorrecta y arbitraria decisión al efectuar el sopeso de la prueba actuadas en los debates orales y por ende se ha vulnerado el debido proceso, vulneración del derecho a la prueba, vulneración a la presunción de inocencia y ausencia total de motivación judicial. caso contrario se le traslada a la dependencia policial, situación que no ocurre en el caso en concreto, por ende se ha vulnerado la Casación N° 321 – 2011 – Ucayali, sobre control de identidad e intervención corporal (Art. 205 del Código Procesal Penal), asimismo se ha vulnerado el Art. IX del título preliminar del código procesal penal en concordancia Art. 159 del Código Procesal Penal, **LO QUE DESDE YA CONTAMINA ESTA ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, porque lo lógico es que sea remolcado, pudiendo inferir que se trata de una SEMBRADA por parte del personal policial, asimismo se puede afirmar se ha vulnerado la Casación N° 321 – 2011 – Ucayali, sobre control de identidad e intervención corporal (Art. 205 del Código Procesal Penal), asimismo se ha vulnerado el Art. IX del título preliminar del código procesal penal en concordancia Art. 159 del mismo cuerpo normativo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Se puede concluir que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, ello quiere decir primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuados conforme a sus disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de

imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos y segundo, que las pruebas valoradas tengan carácter incriminatorio y, por ende que puedan sostener un fallo condenatorio, lo mismo que no se cumplen el presente caso.

CONCLUSION

En conclusión de lo analizado en el presente proceso debo de manifestar que la presente sentencia absolutoria resulta ser objetiva y materialmente justa, estimamos que es necesario establecer la concurrencia de presupuestos o condiciones sine quanon, de requisitos y de elementos que la puedan configurar. Creemos que el debido proceso es un solo derecho que tiene dos aspectos: un aspecto material o sustantivo y otro procesal o formal. No se trata de dos derechos de contenido distinto. Por otra parte, el debido proceso sustantivo, en el ámbito jurisdiccional, exige una decisión justa. De lo analizado podemos darnos cuenta del deficiente trabajo que realiza el personal policial de la comisaria de buenos aires, en razón que se produce dos intervenciones una altura de Villa Maria y la ultima en el cruce del Carmen, en la primera intervención no se realiza ningún registro personal o control de identidad, posteriormente la última intervención se realizó en el Carmen, donde se puedo apreciar que los efectivos policiales paran el vehículo conducido por el imputado **JAIME CESAR CASTILLO BACILIO**, fue intervenido a las 01:11 se puede ver que hay un dialogo fluido y un libre tránsito de Castillo Bacilio e incluso realiza llamadas telefónicas al momento que fue intervenido, no hay personas ajenas para la intervención que pongan en riesgo la integridad física del personal de la PNP interviniente. Un efectivo policial es el que sube al vehículo de su patrocinado, y lo conduce. Esto es que en el lugar in situ no se realizó ningún registró vehicular, como lo han indicado los efectivos policiales que han depuesto en este plenario. Luego lo

trasladan hasta la comisaria de buenos aires, en donde de manera mágica, en las actas de registro personal y vehicular, aparece 01 granada de guerra, 01 mecha artesanal, y por ultimo 30 ketes de pasta básica de cocaína. **Por otro lado** El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria en el presente caso no existe, las pruebas aportadas por el ministerio público son vagas, ambiguas, y por ultimo resulta insuficiente para desvanecer la presunción de inocencia.

consideramos que no se ha probado con prueba suficiente que éstos imputados, hayan sido las personas que colocaron o arrojaron la carga explosiva “Artefacto Explosivo Pirotécnico” como ha concluido el perito, en el frontis de la vivienda de la agraviada; pues si bien el Ministerio Público en sus alegatos de apertura indicó que éste hecho lo iba a probar con la declaración testimonial que iba a brindar Lidia Jesús Rodríguez Figueroa al ser interrogada en el plenario, sin embargo, el propio Ministerio Público ante la variación de la imputación inicial brindada a nivel preliminar por la testigo, alegó en sus alegatos de clausura que se deba tomar como versión imputativa, la primera brindada a nivel de investigación preliminar, es decir en el que direcciona a los acusados como los autores del delito en su agravio. Sobre la base de ello, el Colegiado considera que si bien es cierto el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 trata sobre la retractación de un testigo y que en mérito a ello se deba remitir por las circunstancias que se indican en la misma a la primera declaración testimonial de una víctima o testigo, consideramos que esta circunstancia no se advierte en el caso en concreto, pues si tenemos en consideración, que Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, no es **“testigo presencial”** de los hechos imputados, consideramos que no se puede realizar una valoración de esta declaración conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-166, pues la propia Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, indicó en su primera declaración (preliminar) lo siguiente: *“Saliedo de mi casa, me entreviste con algunos vecinos que estaban por el lugar,*

*manifestándome que ya habían llamado a serenazgo y que había visto a un carro automóvil con la farola de la línea 242, color guinda, **en este acto se le presenta un pedazo de papel con una escritura AAR-022, automóvil rojo , línea 242,** refiriendo que dicho papel le había sido entregado por un vecino, quien había observado salir al vehículo”* vecino que el representante del Ministerio Público no cumplió con identificarlo plenamente a efectos de que sea éste quien declare en juicio sobre las características propias del vehículo que indicó el Ministerio Público intervino en el atentado contra la vivienda de la agraviada como consecuencia de los actos extorsivos de los cuales era víctima. Por ultimo expreso mi acuerdo con la sentencia absolutoria y la confirmatoria de la resolución **N° Catorce Chimbote, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete.**

ANEXOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

SENTENCIA ABSOLUTORIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01207-2015-61-2501-JR-PE-05

JUECES : ARROYO AMOROTO EDITH MABEL

(*)AREQUIPEÑO RIOS FERNANDO JOSEPH

MUÑOZ BETETA LIZZ

ESPECIALISTA : CARLOS CASTRO CARDENAS

IMPUTADO : VASQUEZ DAMAZO, JHONNY ROBERT

ZELADA RAMOS, GEANCARLOS WILSON

CASTILLO BACILIO, JAIME CESAR

**DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

**DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

**AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR
ESPECIALIZADO EN TID ,**

ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR,

RODRIGUEZ FIGUERO, LIDIA JESUS

Resolución N° Catorce

Chimbote, veintisiete de enero

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS:

En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa doctores Fernando Joseph Arequipeño Ríos (director de debates), Edith Mabel Arroyo Amoroto y Lizz Fabiola Muñoz Beteta, el juzgamiento incoado en contra de los acusados **Zelada Ramos Geancarlos Wilson, Jaime César Castillo Bacilio y Jhonny Robert Vásquez Dámazo**, como presuntos **co autores** del delito **Contra el Patrimonio – Extorsión en grado de Tentativa**, en agravio de Lidia Jesús Rodríguez Figueroa; por el delito contra **La Salud Publica – Tráfico Ilícito De Drogas – Micro Comercialización De Drogas**, en agravio del Estado; y por el delito **Contra La Seguridad Publica – Tenencia Ilegal de Explosivos**, en agravio del Estado.

Dentro del juicio oral, se ha recabado la siguiente información:

PRIMERO: Identificación de los Acusados.

Geancarlos Wilson Zelada Ramos, identificado con DNI N° 73300379, nacido el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, natural de Santa- Chimbote, hijo de don Wilson Nolberto Zelada y doña Iris Margarita Ramos, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación mecánico, conviviente tiene una hija, domiciliado en La Victoria Mz. C Lt.24. Chimbote, sin antecedentes penales..

Jaime César Castillo Bacilio, identificado con DNI N° 41066386, natural de Santa- Chimbote, nacido el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don Abelardo Castillo e Inés Bacilio, secundaria completa, conviviente tiene un hijo, domiciliado en Dos de Mayo Jr. Lima N° 145, Chimbote, no tiene antecedentes.

Jhonny Robert Vásquez Dámazo, identificado con DNI N° 47345608, natural de Santa- Chimbote, nacido el día nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, hijo de don Víctor Vásquez y doña Nelida Yolanda Dámazo, grado de instrucción Superior, de ocupación Cheff, estado civil soltero, sin antecedentes penales.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Público⁴⁶.

El Ministerio Público como alegatos de apertura, indico que, con fecha 09 de abril del 2015, los acusados **han llegado a la casa** de la agraviada Lidia Jesus Rodríguez Figueroa, los mismos que haciendo uso de **una descarga de dinamita**, han ocasionado la destrucción total del portón de madera y otros bienes de la casa de la agraviada; los acusados, han llegado a este extremo delictivo **por que la víctima no les entregó** la suma de diez mil soles que le venían exigiendo en fechas anteriores, ejecutada la detonación al inmueble de la agraviada, los acusados, **han salido de la urbanización Bellamar** -lugar donde se ubica el inmueble de la agraviada- a bordo de dos vehículos, uno de ellos conducido por el ahora acusado Jaime César Castillo Bacilio, **el mismo que estaba acompañado** por los acusados Geancarlos Wilson Zelada Ramos quien se ubicaba en el asiento del copiloto y el acusado Jhonny Robert Vásquez Dámazo, quien se ubicaba en el asiento posterior, para luego de ello, los tres acusados a bordo del vehículo emprendieron a la fuga a esta ciudad, donde los efectivos policiales de la Comisaria Sectorial de Buenos Aires, fueron en persecución, los mismos que fueron intervenidos con el apoyo del personal de DEPROVE-CHIMBOTE, a la altura del Pueblo Joven El Carmen; es de mencionar que al momento de efectuarse el registro vehicular se encontró una granada de guerra operativa, 30 cm de mecha lenta para ser utilizada para estallar dinamita y de igual forma, se encontró 07 de ketes de PBC como 04 pacos de marihuana.

Dijo el representante del Ministerio Público que todos estos hechos, imputa los acusados en la calidad de coautores del delito **contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en grado de tentativa, contra la Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal De Municiones** y por el delito **contra la Salud Publica en la modalidad de Micro Comercialización**, ilícitos penales tipificados en los artículos 200, 279 y 298

46 Conforme lo precisa el artículo 356° en su numeral 1° del Código Procesal Penal; “**El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación**”. En tal sentido los hechos imputados a considerar son lo que se han postulado en la acusación escrita y que ha sido objeto en el control de acusación en la etapa intermedia.

del Código Penal, y al ser un concurso real de delitos heterogéneo, el Ministerio Público solicita se imponga a los acusados la pena de 14 años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión en grado de tentativa, 5 años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones y 3 años de pena privativa de la libertad por el delito de micro comercialización de drogas, y al ser un concurso real de delito las penas se deben sumar por lo que el ministerio público solicita se imponga a los acusados la pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; asimismo, solicita de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal la suma de treinta mil soles a favor de la agraviada **LIDIA JESUS RODRIGUEZ FIGUEROA**, mil soles en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor de la procuraduría a cargo de los asuntos judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas y **tres mil soles en forma solidaria a favor de la procuraduría de tenencia ilegal de municiones.**

TERCERO: Posición de la parte acusada.

3.1.- La defensa del acusado Jhonny Vásquez Dámazo.

La defensa técnica del acusado, dijo que el Ministerio Público no probará en juicio los hechos que le imputa a Jhony Robert Vásquez Dámazo, esto es la participación real y cierta; los delitos que le imputa el Ministerio Público, carecen de fundamento probatorio para acreditar la responsabilidad de Vásquez Dámazo, y ello lo acreditará en el juicio oral con los medios de prueba que se actuarán para probar la inocencia de su patrocinado.

3.2.- La defensa del Acusado Jaime César Castillo Bacilio.

Dijo que acreditará, que el día 09 de abril del año 2015, su patrocinado, no fue la persona que hizo detonar el explosivo ni artefacto alguno en la casa de la agraviada, por lo que la premisa fáctica del Ministerio Público será desacreditado, porque probará que Vásquez Dámazo subió al vehículo de su patrocinado cuando éste realizaba el servicio de colectivo por la avenida Pacifico con Country, lo cual desvirtúa lo indicado por el Ministerio Público al señalar que su patrocinado con sus coacusados huyeron de la Urbanización Bellamar, este hecho lo acreditará con el video que se

visualizará en forma oportuna; asimismo, acreditará que cuando su patrocinado fue detenido por personal de DEPROVE, los efectivos policiales de la Comisaría de Buenos Aires llegaron después de doce minutos, además se acreditará que al momento que fue detenido su patrocinado en el vehículo que estuvo conduciendo fue manipulado y conducido por un efectivo policial y no fue conducido por su patrocinado, por lo que acreditará que no existe medio probatorio fehaciente que acredite la responsabilidad de su patrocinado en los hechos que se le imputa.

3.3.- La defensa del acusado Geancarlos Wilson Zelada Ramos.

Dijo que, su patrocinado no ha participado en los delitos que le imputa el representante del Ministerio Público, esto lo acreditará en los debates orales, pues su patrocinado no ha sido intervenido a la altura de Alfonso Ugarte y Balta como está registrado en las actas de intervención, acreditará que su patrocinado no es la persona que ha realizado las llamadas de extorsión a la agraviada, tampoco su patrocinado se dedica a la micro comercialización de drogas, así mismo en el vehículo donde se estaba transportando su patrocinado ha sido contaminado por que ha sido conducido por efectivos policiales de la Comisaria de Buenos Aires, es decir desde la Av. El Carmen hasta la Comisaria de Nuevo Chimbote, por lo cual a concluir los debates orales, se le deberá absolver de los cargos que le imputa el Ministerio Público.

Los acusados, al ser preguntados respecto a si aceptan los hechos materia de imputación así como la reparación civil, manifestaron no aceptar ya que se consideran inocentes.

CUARTO: Admisión de medios probatorios en la fase de juicio oral.

Durante el Juicio oral, en mérito a lo prescrito por el artículo 373° inciso 1° del Código procesal Penal, se admitió al acusado Jhonny Vásquez Dámazo, la visualización del video de fecha 09.04.2015 y la declaración testimonial de Carlos Alberto Pérez Robles.

QUINTO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba personal.

1.-Declaración testimonial de Lidia Jesús Rodríguez Figueroa.

Identificada con DNI N° 07877927 y que no conoce a los acusados, se le hace presente que su persona ha sido citada a juicio a efectos de ser interrogada sobre los hechos antes mencionados, se le pregunta si promete decir la verdad dijo que sí.

A las preguntas del Ministerio Público dijo: Que, su grado de instrucción es 2do año de secundaria, domicilia en la Mz. P2 Lote 14 2da etapa de Bellamar Nuevo Chimbote, en algunas ocasiones ha laborado como empleada del hogar, vive con su hija su hermana y su esposo; al día 09 de abril del 2015 las características de su inmueble es el mismo, el ruido la despertó saliendo y es por ello que salió a la calle y al llegar a su puerta se da cuenta que estaba destruida, ese ruido destrozó su puerta de madera, los vecinos salieron y le preguntaban si estaba bien, al rato llegó la policía y uno de los vecinos le refirió que el vehículo de donde habían tirado el artefacto explosivo era de color blanco; pero la verdad es que ninguno de sus vecinos le entregó nada. El **Fiscal** atendiendo a lo declarado en este acto por la testigo y al existir una contradicción en lo vertido en su declaración brindada en sede policial con fecha 09 de abril del 2015 en presencia del Representante y en presencia de uno de los abogados presentes, respecto a las características del vehículo, indicó que la verdad es que su vecino no le entregó nada, ya que al llegar a la Comisaria un policía la atarantó porque se encontraba nerviosa y la llevó a una oficina y le dijo que su persona sabía todo, también le manifestó que habían capturado un auto color guinda de la línea 242 con municiones y droga ante ello le hizo la aclaración que los vecinos le han referido que es un station blanco.

Así mismo dijo, que el día 09 de abril al llegar a la Comisaria el policía que la atendió le dijo colabore con la justicia, luego de la detonación se dirigió

a la Comisaria, el Señor Alfredo Morales es un vecino, vive a dos o tres cuadras, en una oportunidad la visitó en su domicilio quien fue a buscar a su conviviente, este le refirió que el Señor Yauri quien era también un vecino, el Señor Alfredo le decía que quería hablar con su conviviente y que había una llamada del penal no le dijo nada más; A la preguntas del Ministerio Publico, dijo al dinero que se refiere su esposo en el 2008 era amenazado y las amenazas le llegaban a su celular y que si no entregaban el dinero les harían daño a ellos y a su propiedad pero más a su conviviente, directamente a su persona no le exigían dinero, a su esposo le exigían, indicó también que el día 06 de marzo del 2015 hubo una detonación en su domicilio, se realizó en la puerta de fierro y el 09 de abril del 2015, las bombas y un disparo, al conversar con su esposo, éste le refirió que no sabía nada de esas cosas, su esposo Carlos Alberto Pérez Robles en el año 2008 le comentó que le exigían dinero.

También dijo que a consecuencia del dinero que le pedían, su salud se vio resquebrajada por lo sucedido, se ha sentido nerviosa, la misma situación de nervios por la que pasaba en ese momento la conllevaron a rendir una declaración que no era cierta y su misma conciencia le decía que tenía que decir la verdad y el día 09 de abril del 2015 los policías le dieron los nombres de los acusados

A las Preguntas de la Defensa Técnica de Vásquez Dámazo dijo, no tener conocimiento del nombre del policía que la atolondro y le dijo que brinde datos falsos.

A las Preguntas de la Defensa Técnica de Zelada Ramos dijo, que sí se entrevistó con el efectivo policial antes de brindar su declaración y éste le dijo que colabore con la justicia y que han capturado un carro guinda con la placa N° 242 y que no le iba a pasar nada; así mismo indicó que las personas que fueron a buscar a su esposo se llaman Cesar Cabanillas y el otro su primo conocido como Nandito, solo preguntaron por su conviviente cómo son amigos.

A las Preguntas del re directo realizados por el Ministerio Público dijo que Cabanillas y el tal Nandito no le exigieron dinero.

2.- Declaración testimonial de Daniel Omar Mena Chuquispuma.

Identificado con DNI. N° 45863154; procediendo a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad, *las mismas que quedan registrados en audio y video.*

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: En la actualidad labora en Lima. Lleva trabajando en la policía nueve años. En el mes de abril del año 2015 laboraba en la Comisaría Sectorial de Buenos Aires, el nueve de abril del año dos mil quince, se encontraba de servicio patrullando en un vehículo particular con otros colegas, a las 12:45 am del día nueve de abril del 2015, se encontraba con otros colegas en un vehículo particular, donde recibieron una comunicación radial y telefónica que indicaban que en la Urbanización. Bellamar en una vivienda se había suscitado una explosión; producto de ello, los autores de ese hecho habían participado en dos vehículos, un vehículo color rojo que tenía la farola N° 242 y un automóvil tico, estando los sujetos y dándose a la fuga ambos vehículos a la ciudad de Chimbote. Sobre esos hechos llamaron por intermedio radial a la Comisaría, indicando que se había producido una explosión en una vivienda en Bellamar y otro detalle que se brindó en la comunicación fue de que uno de los vehículos en los que estaban los presuntos autores tenía la farola de la línea 242 y era de color rojo que se estaba dando a la fuga hacia la ciudad de Chimbote, en virtud a ello empezaron a peinar la zona porque se encontraban por el ovalo de las Américas, para ver si podían ubicar a dicho vehículo, viniéndose con dirección a la ciudad de Chimbote, en Nuevo Chimbote no lograron ubicar a los vehículos, cuando llegaron a la ciudad de Chimbote a la altura de la Av. Balta con intersección del Jr. Alfonso Ugarte lograron divisar a uno de los vehículos, es decir al que tenía la farola N° 242 de placa AAR-022, tratando de intervenir al vehículo, no haciéndole caso porque se encontraban en un vehículo particular, yéndose a la fuga, tratándole de seguir, pero el vehículo donde se movilizaban sufrió un desperfecto, no pudiéndoles seguir, pidiendo el apoyo y ser intervenidos por un patrullero de la DEPROVE de Chimbote. El vehículo

rojo intervenido por el apoyo policial de Chimbote fue por el cruce del Pueblo Joven El Carmen y la posición de los acusados en el vehículo era, el conductor era el señor Bacilio, el copiloto era el señor Zelada, y en la parte posterior iba el otro señor Vásquez Dámazo, ***en el lugar de la intervención, mis colegas realizaron un registro personal a los intervenidos, así como vehicular y lograron incautar un arma hechiza, una granada y droga, y luego fueron conducidos a la comisaría de Buenos Aires*** debido a la poca visibilidad y por seguridad y las acciones y diligencias en la Comisaría de Buenos Aires las realizó el SOT Hurtado; y nosotros confeccionamos otras actas y tomar declaraciones a la agraviada quien indicó que ella estaba descansando y escuchó una explosión en su vivienda y uno de sus vecinos le entregó en un papel la placa del vehículo, ella narró de forma tranquila diciendo que su esposo era quién venía siendo amenazado y que el móvil de la explosión era la extorsión.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo, que el auto particular donde se movilizaban tenía un radio portátil por donde se comunicaban.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo, que el día de los hechos iban conduciendo a una velocidad de 30km/h aproximadamente, no puede decirle que desperfecto sufrió el vehículo porque no es mecánico, después de 10 a 12 minutos volvió a encender el vehículo y la señal que emplearon para detener el vehículo fue el de “alto policía” y que no recuerda la ubicación de sus colegas en el vehículo; también dijo que cuando llegaron al cruce de El Carmen encontraron dos patrulleros y que en el lugar de la intervención hubo muchos vehículos y el vehículo rojo de la línea 242 fue conducido por el brigadier Campos.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo que el protocolo regular ante una intervención, es realizar el registro de las cosas que se encontraron y llamar al Fiscal, el procedimiento es llamar a los abogados, pero no lo pudieron hacer porque el delito fue en flagrancia. Respecto a la pregunta 3 de la declaración brindada a nivel fiscal,

reafirma que el vehículo donde se movilizaban se malogró de 10 a 12 minutos y no recuerda a qué hora tomó la declaración a la agraviada y que no recuerda si en el papelito que le dio la agraviada había otras características del vehículo.

Al redirecto del señor Fiscal, dijo: La forma para comunicarse con el representante del Ministerio Público es de manera telefónica y si le comunicaron al Fiscal de turno de los hechos ocurridos el nueve de abril del año dos mil quince.

Al contra interrogatorio de la defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo que no hubo oposición del acusado Vásquez Dámazo al ser bajado del vehículo intervenido.

Al contra interrogatorio de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo: No recuerda la hora en que momento se comunicaron con el Fiscal.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Los señores al momento de su intervención estaban tranquilos y el señor Bacilio iba conduciendo, el señor Zelada junto a Vásquez Dámazo iban atrás.

2.- Declaración testimonial de Eder Ederson Hurtado Gambini.

Identificado con DNI. N° 45973385; procediendo el señor Director de Debates a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad, *las mismas que quedan registrados en audio y video.*

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: En la actualidad labora en la ciudad de Lima en Grupo Especializado. Labora en la PNP ocho años y seis meses. En el mes de abril del 2015 laboraba en la Comisaría de Buenos Aires en la Sección Delitos, la madrugada del nueve de abril del 2015, se encontraba de servicio y prestaba de patrullaje en un carro particular, a las 12:45 am se encontraban realizando patrullaje por funciones propias, estando por el óvalo Las Américas, es así que toman conocimiento vía radial de un hecho que se produjo en Bellamar sobre un atentado en una casa, ante ello, hicieron un patrullaje por la zona a fin de ubicar al vehículo, tomaron

conocimiento de eso y se trataron de dos vehículos, un automóvil color rojo y un tico; siendo que encontrándose en Nuevo Chimbote se dirigieron a Chimbote tratando de ubicarlo; es así que en una de las avenidas Balta se observa uno de los vehículos con las mismas características y al indicarle que se detenga, hizo caso omiso como estaban en carro particular, es que avanzó con dirección a la comisaría 21 de Abril, el auto particular donde estaban por ser antiguo sufrió un desperfecto y no pudieron continuar con la persecución por lo que se comunicaron y solicitaron apoyo vía radial, luego les comunicaron que el vehículo fue intervenido por el patrullero de la DEPROVE con las mismas características, posterior a que se solucionó el desperfecto en el vehículo en el que se trasladaban, llegaron al lugar de la intervención y el motivo de trasladar el vehículo intervenido con las personas a bordo a la dependencia policial de Buenos Aires fue por la zona que era peligrosa y proceder a los actos de investigación en la Comisaría, mi persona hizo el acta de registro vehicular y se encontró una réplica de arma, drogas, mechas y otras consignadas en el acta como una granada que se encontró en el interior del vehículo y no recuerda haber tomado alguna declaración, pero recuerda que llegó la agraviada quien manifestó que habían atentado contra su vivienda y que era víctima de extorsión su esposo; dijo que la posición de los acusados en el vehículo no recuerda.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo que su persona realizó el registro vehicular.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo: Durante la persecución se trasladaban a una velocidad moderada, su persona se encontraba en la parte trasera del copiloto le manifestó al vehículo rojo que se detenga. El que manejaba el vehículo fue el sub oficial Mena, el vehículo particular donde se trasladaban era de color negro, marca Toyota y que cuando realizaban el patrullaje por la Av. Balta les brindaron las características del auto rojo y al llegar al lugar de la intervención se encontraba una unidad móvil en el lugar de la intervención y no había una unidad del Serenazgo en el lugar; dijo que la actitud de los intervenidos se encontraban

nerviosos y ninguno se quiso dar a la fuga y que por el lugar de la intervención no había personas y fue el brigadier Campos quien condujo el vehículo intervenido y que se hizo un registro preliminar al vehículo y los bienes que se encontraron, han sido detallados en el acta.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo que el desperfecto mecánico que sufrió el vehículo en el que se trasladaban fue a unos diez metros; así mismo indicó que cuando se encuentra la granada se pone a buen recaudo y se hace las diligencias que corresponde, dijo que las personas intervenidas fueron trasladadas en el patrullero y el procedimiento luego de la intervención es la de trasladar el vehículo por medidas de seguridad a la jurisdicción donde pertenece, en este caso a la Comisaría de Buenos Aires y que pusieron en conocimiento al Ministerio Público del acto, desde el momento de la intervención.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: La granada lo encontró en el asiento del copiloto y la agraviada refirió haber sido víctima anteriormente de extorsión.

3.- Declaración testimonial de Pablo Ricardo Calderón Arteaga.

Identificado con DNI. N° 70757794; procediendo el señor Director de Debates a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: En el mes de abril del 2015 laboraba en la Sección de Investigaciones en la Comisaría de Buenos Aires, el día nueve de abril del año 2015 personal de Investigaciones se encontraban patrullando a la altura del ovalo Las Américas a bordo de un vehículo particular, se encontraba con el sub oficial Mena, Brigadier Campos, oficial Hurtado y un efectivo más, en ese momento se recepciona una llamada radial indicando que en Bellamar en una vivienda, se había suscitado una explosión, se solicita la información para así poder emprender un operativo, informándoles que participaron en el hecho dos vehículos, empezaron a peinar la zona y se presumía que los vehículos, se dirigían a la ciudad de Chimbote y es por eso que se constituyen a Chimbote y a la altura de la

avenida Balta con Alfonso Ugarte divisan a un vehículo rojo AAR-022 como era un vehículo particular no se notaba el emblema del policía, haciéndole el copiloto una señal para que se detenga, en ese momento el vehículo se da a la fuga y queriendo continuar, el vehículo particular sufre un desperfecto y es ahí donde se solicita apoyo vía radial para poder intervenir, el apoyo lo solicitaron a la DEPROVE quienes les indicaron que se había intervenido al vehículo por el cruce del Carmen; luego de ello, se solucionó el problema del vehículo en el cual se trasladaban y llegaron al lugar de la intervención, y proceden a intervenir a la personas y los trasladaron a la Comisaría, su labor solamente fue realizar un registro preliminar a los intervenidos, pero luego fueron constituidos a la Comisaría donde se hizo el registro personal elaborando las actas, al registro personal no se encontró ningún objeto; luego la agraviada llegó a la comisaría y proporcionó la información y de ese hecho se encargó el sub oficial Mena, como las características de los vehículos y que creo que el hecho sucedió porque la agraviada venía siendo víctima de extorsión.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Vásquez Damazo, dijo la ruta de la línea 242 es por Meiggs; dijo que viene laborando cinco años en Chimbote y que no recuerda la distancia donde hacen la señal para que se detenga el vehículo donde se trasladaban los acusados, porque no hizo la señal y en el momento de intervenirlos el oficial Hurtado encontró la granada.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo que no recuerda la posición en cómo se encontraban sus colegas dentro del vehículo en el cual se trasladaban y el oficial Mena fue quien conducía el vehículo; no recuerda quien era su copiloto, así como donde se encontraba el oficial Hurtado y no puede precisar la velocidad en que se trasladaban y que al llegar al lugar de la intervención, encontraron dos patrulleros y que los intervenidos estaban nerviosos y que un efectivo policial conduce el vehículo intervenido hasta la Comisaria, mientras que los acusados fueron trasladados en el patrullero y en el vehículo particular.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo que el jefe de grupo fue el oficial Campos y fue él quien ordenó el traslado del automóvil hacia la Comisaría, y que no recuerda quienes llegaron primero a la Comisaría de Buenos Aires.

A las Preguntas aclaratorias del Director de Debates, dijo que los efectivos policiales de investigaciones como cada uno llevan sus casos, tenían conocimiento que la señora venía siendo víctima de extorsiones, se enteró por intermedio de sus colegas.

4.- Examen del perito Óscar Teodoro Bonifacio Rosas.

Identificado con DNI N° 08401501 no conoce a los acusados; procediendo el señor Director de Debates a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad,

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: Labora 22 años en la Policía Nacional, en la DIRCRI Chimbote laboró tres meses. La metodología que usó para hacer el Dictamen Pericial 87-2015 es descriptiva y de campo. Las características de la granada al momento de analizarla fueron que era cilíndrica y chica. El elemento carga explosiva (TNT) significa que es una pólvora de expansión, contiene productos químicos que permiten la explosión de la granada. Los únicos que pueden hacer uso de una granada son la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Un segmento de mecha lenta o de seguridad es un recorte de mecha, sirve para dar tiempo para correr cuando es activada una granada. La mecha lenta está compuesta por un núcleo de pólvora negra envuelto en una fibra textil y una cobertura sintética, para que no se caiga y no se disuelva así nomás. Las mechas lentas se unan en casos de voladuras de explosivos en las minas.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo que sí se pueden unir la espoleta de una granada con la mecha lenta y esto puede ocasionar que se active la granada.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo que una de las formas de activar la granada es que se puede sacar la

espoleta y cerrar, otra de las formas es usar la mecha lenta que me va a dar más tiempo; dijo que para unir la mecha con la granada no necesariamente se debe haber ido a un curso, pero sí, debe conocer bastante sobre el tema.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo: No todos los miembros de la PNP o de las Fuerzas Armadas están facultados para usar una granada, los que sí usan son la UDEX, el Escuadrón, USE y los de Criminalística. No puede precisar cuánto tiempo tiene para correr una persona que usa una mecha de 25 centímetros.

5.- Examen del perito Fernando Zegarra Mejía.

Identificado con DNI N° y no conoce a los acusados; se le tomó el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: Llevo laborando 8 años y 9 meses en la PNP, la metodología que usó para elaborar el Dictamen Pericial de Explosivo Forense 84-2015 fue el analítico-descriptivo y que el foco detonante es donde se produce los daños ocasionados por la onda expansiva. En este acto el perito señala la foto donde ha sido el foco detonante; dijo que un foco explosivo es donde se produce un cráter, que es donde se inicia la explosión. Refirió que al momento que llegó a la escena recogió una mecha lenta combusta de material sintético, la mecha combusta es un conductor que da inicio a una explosión, siempre acompaña a una carga detonante como dinamita, granada. En la escena del crimen, se encontró que la mecha había estado acompañado de una carga pirotécnica y fue la onda expansiva lo que produjo los daños materiales, y por la magnitud de la carga se ocasionó un orificio de 12 y 6 centímetros de forma ovoide, que es el desprendimiento de seis hojas del portón de madera ocasionada por la magnitud de la carga explosiva y en virtud a ello puede concluir que el foco detonante estuvo en el frontis del inmueble.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo que la persona que usó el explosivo habrá usado un aprox. de 250 gramos, que quepa dentro de una botella.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo: No tiene ninguna denuncia en Inspectoría. La mecha es blanca cuando es lenta, es amarilla cuando es rápida y es anaranjada cuando es eléctrica. Algunos fabricantes la hacen verde.

Prueba documental.

1.- Acta De Intervención Policial.

El Fiscal procede a dar lectura a dicho medio probatorio, y dio que con la documenta, se acredita la forma y circunstancia de la intervención de los acusados, los cuales antes de su intervención venían de hacer detonar un artefacto explosivo en el inmueble ubicado en Urbanización Bellamar, II Etapa P2 lote 15 -Nuevo Chimbote, queda corroborado la presencia de siete envoltorios tipo kete, 04 pacos, 30 cm de mecha lenta color blanca debajo del asiento del copiloto, granada ofensiva color anaranjada con su respectiva espoleta, con lo que queda acreditado el delito.

La defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo que la documental difiere con lo declarado por los efectivos policiales, por las razones que se expone y se registran en audio y video.

2.- Acta de Intervención policial en el lugar de los hechos.

Documental elaborado por Julián Merino Martínez, en presencia de la agraviada, quien al llamado de la agraviada por cuanto cuando se encontraba descansando escuchó una fuerte explosión, quien verificó que su portón se encontraba destrozado producto de la explosión, los vecinos le informaron que el vehículo de placa de rodaje AAR-022, había estado estacionado frente al inmueble, es por ello que se procedió a la búsqueda del vehículo, se corrobora la existencia del evento delictivo, la propia agraviada fue quien pone en conocimiento de la autoridad policial de la existencia de un vehículo color rojo AAR-022 que era conducido por Jaime Cesar Castillo Bacilio, quien fue intervenido por personal policial.

3.- Acta de intervención elaborada por los efectivos Policiales de la DEPROVE.

Documental redactado en mérito de una recepción de llamada por la radio, en el cual se solicitó el apoyo a fin de intervenir a un vehículo de placa de rodaje AAR-022, es así que personal policial intervino al vehículo, el conductor, quienes dijeron llamarse Jaime César Castillo Bacilio, en el lugar de la intervención llegaron cinco suboficiales que quedaron a cargo de los sujetos intervenidos con dicha acta el Ministerio Público acredita la existencia de una persecución.

La defensa técnica del acusado Wilson Zelada Ramos, dijo que no se acredita que hubo persecución, en ninguna parte del acta se menciona que se haya encontrado droga, mecha lenta y otros.

La defensa técnica del acusado Vásquez Dámazo, dijo que el acta se redactó en la Comisaría y no se encontró nada a su patrocinado.

4.- Acta De Registro Vehicular, Hallazgo E Incautación.

Documental en el cual se detalla lo que se encontró al momento de hacerse el registro vehicular, al vehículo que era conducido por Jaime Cesar Castillo Bacilio, copiloto Geancarlos Wilson Zelada Ramos y como pasajero Jhonny Robert Vásquez Dámazo, dicha acta ha sido firmada por los acusados, al hacerse el registro vehicular, se halló en la guantera siete envoltorios tipo kete conteniendo una sustancia blanca, cuatro envoltorios tipo paco conteniendo en su interior hierba seca al parecer marihuana, una granada inofensiva anaranjada, mecha lenta, encendedor tipo pistola, se acredita que al momento de la intervención los acusados en coautoría mantenían la granada y la mecha blanca después de haber perpetrado el evento delictivo en agraviado de la señora Lidia Jesús Rodríguez Figueroa.

5.- Acta de denuncia verbal.

Documento con la cual se pone a conocimiento que antes del nueve de abril del año dos mil quince, a la agraviada se le venía exigiendo la suma de diez mil soles para no atentar contra su familia, lo que puso de conocimiento a la Comisaría De Buenos Aires, se acredita las constantes extorsiones por parte de los acusados, quienes mediante amenaza venían exigiendo con la colocación de artefactos explosivos.

La defensa técnica del acusado Zelada Ramos, dijo que la denuncia verbal es de fecha anterior a los hechos, no acredita que su patrocinado el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, haya realizado un algún acto extorsivo.

6.- INFORME N° 223-2015- REGPOL.

Documento emitido por personal policial de la Comisaria De Villa María, donde se pone en conocimiento de la dependencia policial que conforme a las actas, el personal policial nunca intervino a Jaime Cesar Salinas Castillo, el valor probatorio el Ministerio Público desmerece lo que hace referencia la defensa técnica, en la que indica que sus patrocinados han sido intervenidos anteriormente.

La defensa técnica del acusado Zelada Ramos, indicó que su patrocinado ha sido sujeto de revisión por la policía a la altura de la Comisaría de Villa María.

DE LA PARTE ACUSADA

1.- Declaración del testigo Carlos Alberto Pérez Robles.

Identificado con DNI N° 32792868 con quinto de secundaria, dijo no conocer a los acusados y que promete decir la verdad a lo que se le pregunte.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Castillo Bacilio, dijo que antes de estar en el penal se dedicaba a la pesca, su esposa le comentó sobre los daños materiales que ocurrieron en su domicilio el año 2015, refiere no tener ningún tipo de problemas y que Alfredo Morales es un señor que es carpintero, Bocacha y Nandito son vecinos que una vez le regaló una llanta, más allá, no tiene ningún vínculo con ellos, no recuerda con qué fecha regresó de Lima, su esposa le refirió que habían colocado explosiones, el testigo se encuentra recluido en el penal por el delito de fraude procesal.

A las preguntas del Ministerio Público, refiere ser esposo de Lidia Jesús Figueroa, el 09 de abril del año 2015 domiciliaba en la Urb. Bellamar Mz. P2 Lote 15 Nuevo Chimbote y convivía con la señora Lidia y con fecha nueve abril dos mil quince ocurrió una explosión en su vivienda, y de esos hechos su esposa denunció; dijo que el día seis de marzo del año dos mil

quince, se produjo otro atentado el cual desconoce porque no estaba en esta ciudad y con fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, ocurrió otro atentado que malogró el portón de su casa y tampoco tenía conocimiento, así mismo indica que nadie lo amenazó ni le exigió plata.

A las preguntas del colegiado, dijo que la relación con su esposa era normal y ella, no le comentó que haya sido víctima de extorción.

2.- Declaración del acusado Jaime Cesar Castillo Bacilio.

Al narrar los hechos que el Ministerio Público le imputa, dijo que el día 09 de abril del año 2016, se encontraba trabajando en su auto, haciendo transporte público dejando sus últimos pasajero en el paradero de la N; a la altura de la primera puerta de la universidad del Santa, recogió a su primer pasajero que era el acusado Zelada Ramos, quién se encuentra presente, luego llegó hasta canalones y llegando al óvalo la familia se estacionó unos siete segundos y al no encontrar pasajeros siguió con su recorrido; luego vio un auto con la farola de la línea 242 que se iba embalado y como era de su línea trato de seguirlo para ganarle los pasajeros hasta llegar a la plaza mayor, al seguir por la ruta una persona le hace parar y le pregunta si va al 21 de abril y le refirió que sí, luego siguió con su recorrido y en la plaza mayor lo interviene una camioneta y al parar bajan dos policías y se identifican pidiendo los documentos y ellos se comunicaban por radio señalando que era negativo, luego nos dejan ir y siguiendo el recorrido, al cuarto carro que lo interviene hace que lo lleven a la comisaria y al llegar encuentra a una policía y le refiere que su carro estaba detenido por que ha entrado a robar con su carro, luego le preguntaban que cuente y él no sabía nada.

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que tiene grado de instrucción secundaria completa, no firmó el acta de hallazgo y registro vehicular, en el vehículo que trabaja no tenía ninguna granada con mecha, el primer pasajero Zelada Ramos ocupa el asiento del copiloto, tiene antecedentes penales y el día nueve de abril del año dos mil quince, empezó a laborar a partir de las nueve de la mañana y a las dos de la mañana, no ha tenido problemas con los efectivos policiales que le intervinieron el día 09-04-

2015, refiere que va a denunciar el sembrado de droga, es vidriero independiente, trabaja para la línea 242, en la Seincri estuvo 15 días; así mismo refiere que en su acta no encontraron ninguna granada, como conductor trabaja todos los días.

A las preguntas de la defensa técnica privada del acusado, dijo que a la altura del semáforo de la plaza mayor de Nuevo Chimbote subió a su vehículo el señor Dámazo.

A las preguntas del colegiado, dijo que el control de recorrido de su vehículo, lo hace la empresa firmando una tarjeta a la hora que se paga los tres soles diarios.

3.- Declaración del acusado Jhonny Robert Vásquez Dámazo.

Al narrar sobre los hechos que le imputa el Ministerio Público, dijo que el día 08 de abril del 2015 laboraba normalmente, en el restaurante Sabrosito, y coordinó con su enamorada, para encontrarse en la pollería el abuelo Misael de Nuevo Chimbote sito en la avenida Pacifico al costado del banco, y luego como a las doce y treinta y cinco terminamos y nos dirigimos al banco continental a hacer un depósito de nuestros sueldos que nos habían cancelado, luego conversamos un momento y luego a ella la embarque, y esperaba el auto que me llevara a mi casa, y al estar esperando, vi un carro y le silbe al chofer, levante la mano y el chofer volteó y paro al otro extremo de la plaza mayor, y al subir se percató que tenía como copiloto a un joven y subió por la parte del lado del chofer, y siguió su ruta por el óvalo de las Américas, Villa María y a la altura del puente peatonal, una camioneta los detiene, y le vaciaron todas sus pertenencias, lo mismo al chofer y al copiloto, y escuchó a uno de ellos que estaba un moreno decía a su base negativo no pasa nada, y le respondieron ya déjalos ir, y nos dejaron ir, siguió su ruta e incluso el chofer hizo una parada en el terminal parar ver si recogía un pasajero más, y al no recoger siguió por todo Meiggs, y luego nos preguntó a dónde íbamos a ir y yo le respondí al 21 de abril, y el otro pasajero también le dijo al 21 de abril, y volteo por jirón San Pedro, pasando a Pardo, luego por camino real, pasamos por la comisaria por Balta y yo dos cuadras antes de

bajar le dije al chofer cuanto era y me dice cuatro soles, y yo solo tenía tres soles, y un billete de veinte soles, y me dice dame los tres soles porque no tenía sencillo, y al abrir la puerta y al tener un pie bajado viene una camioneta de la policía, y ya no me dejaron salir, luego de un minuto otra camioneta cierra la parte de adelante, y aun policía le dije yo vivo acá no más, y no me quisieron dejar bajar, nos hablaron groserías, y luego nos pidieron nuestros documentos, yo le entregue y yo estaba con mi celular con mi enamorada contándole lo que había pasado, luego pregunte cuales eran los cargos, y no me dijo nada y me tiró un manotazo, me quito el celular y me enmarcó y los llevaron al carro hasta la comisaria de nuevo Chimbote; cuando llegue, me dijeron primero que era por robo, después el policía Mena me dijo: “ya te cagaste te vamos a cagar, así que colabora con nosotros”, y revisó mi mochila y encontró la boleta de la pollería, y le dije que había estado en la pollería, y dijo: “esto lo hace cualquiera y la rompió en delante de los otros policías, luego me hizo que me quite la ropa por dos horas y media, y dije si me podía poner algo porque hacia demasiado frio, y no me hicieron caso, y luego el policía que me está cuidando me dijo tú estás acá por una presunta extorsión, y luego tanto rogarle que me ponga la ropa accedió, y me dijo que colaborara porque si no me iban a joder, luego me llevaron a otro lugar para firmar otros papeles y yo firme, luego otro papel que dije que no iba a firmar eso, y me dijeron: “ya te cagaste, te vamos a hundir”, y luego me metieron al calabozo.

A las preguntas del Fiscal, dijo que cuando prestó su manifestación el día 13 de abril del 2015, lo hizo en presencia de su abogado defensor que se encuentra acá presente. Yo cuando rendí mi declaración estaba nervioso, era la primera vez que pasaba un caso como este, lo que declare era la verdad.; para el día nueve de abril del 2015, vivía en el 21 de abril de Chimbote, y en el Asentamiento Humano Primero de Agosto de Nuevo Chimbote, porque uno era de mi padre y otro donde vivía, en mi D.N.I. aparece en Primero de Agosto. En el 21 de abril está mi cuarto de independiente, y sólo tenía un domicilio, el 09 de abril cuando fue intervenido por el sector el Carmen ya había pasado el 21 de abril, dijo que es Chimbote y la ruta de la

línea 242 es únicamente por la avenida Meiggs. El 09 de abril del 2015 el colectivo del señor Castillo Bacilio no fue por Pardo y que si al momento de mi declaración en la pregunta cuatro, al policía que estaba tomando mi declaración le dije que nos intervinieron a la altura de Caldas en esa misma recta (***Fiscal indicó en este acto que quede registrado que Caldas es en la avenida Pardo***). El 09 de abril del 2015 cuando el vehículo donde me desplazaba cuando el vehículo encontraba por Chimbote no continuó su ruta normal sino lo hizo por otro camino, y cuando estuvo recluido en los calabozos de la SEINCRI, Castillo Bacilio no lo amenazó en ningún momento. En la pregunta once de mi declaración, dije que el conductor me imponía que declare en otro sentido, que diga que la intervención fue en el cruce del Carmen, y lo que me parecía extraño es que solo me lo diga a mí y no al copiloto, pero si observe que el conductor y el copiloto hablaban y que parecía que se conocían, porque como dije era la primera vez que pasaba esto y estaba asustado, y como estaban hablando entre todos, y eso fue lo primero que declare.

A las preguntas de la defensa de Vásquez Dámazo, dijo que no participó en el registro vehicular y que sólo lo llamaron a un cuarto para que firme unos papeles, y un paquete, eso sí lo firmé, el segundo paquete ya no lo firmé.

4.- Declaración del acusado Geancarlos Wilson Zelada Ramos.

Identificado con DNI N^o 73300379 nacido el 08 de Abril del año 2015, sobre los hechos, dijo que se encontraba reunido con un grupo de amigos ya que era su despedida por que viajaba al país de Chile, y a eso de las doce de la noche, recibió la llamada de su madre diciéndole que se sentía mal de salud y que se iría al hospital La Caleta, entonces tuve que ir a ver a su madre, por lo que subió a un colectivo de la ruta 242 y por la Plaza Mayor, subió el otro pasajero de nombre **Vásquez Dámazo**, luego siguió el recorrido hasta Villa María donde se hizo la primera intervención llevándolos a la Comisaria de Villa María donde los allanaron y al no encontrarles nada los dejaron ir, luego continuamos la ruta y al entrar al Carmen (donde tenía que sacar un dinero

para que pudiera pagar los gastos de su madre) hubo otro operativo donde los detuvieron y los llevaron a la comisaria de Nuevo Chimbote donde los trataron mal, pegándoles y le decían que él había hecho la extorsión y que le iban a sembrar.

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que en la SEINCRI si conto con abogado defensor, su declaración fue espontánea, contaba con pasaporte y al cinco de abril vivía en Magdalena Nueva, refiere haber hecho servicio militar en el VRAE, pero desconoce el manejo de armas grandes ya que eso en el ejército solo les enseñan a los oficiales, su abuelo se llama Antonio Ramos es padre de su mamá, la madrugada del nueve de abril, se encontraba en Nuevo Chimbote en la casa de su amigo Freddy Encinas Guerrero, antes de ser intervenido trabajaba en Nuevo Chimbote, y no llegó a irse a una discoteca con su amigo Freddy, la dirección exacta de la casa de su tía a donde iba a pedir el dinero para su mamá, no sabe, pero si sabe llegar, refiere que sube al vehículo del señor por la puerta del SENATI, cuando sube al carro del señor Castillo, se sentó en el asiento del copiloto, cuando hacen el operativo en Villa María los policías le dijeron que estaba limpio y me dejaron ir.

A las preguntas del colegiado, dijo que la dirección de la tía a donde se dirigía a cobrar un dinero es en el 21 de abril, manzana B Lt.18-15 zona B, a la altura del profe, bodega "Merchan", yo bajo en ese pasaje camino a una cuadra y llegó a mi domicilio, vivía al costado del Colegio Julio C. Tello.

5.- Declaración testimonial de Joyce Gianella Trujillo Meza.

Identificada con DNI N° 7012916, secundaria completa, conoce a Jhonny Robert Vásquez Dámazo con quien ha tenido relación sentimental. Se le toma el Juramento de Ley.

Al interrogatorio del acusado Vásquez Dámazo, dijo que no tiene denuncias, ni procesos penales pendientes, indica que el motivo por la cual ha sido notificada, es para testimoniar sobre los hechos ocurridos; dio que el día de los hechos estaba conversando con Jhonny Robert Vásquez Dámazo a eso de las once de la noche, fue a esperarlo a la Pollería a las once y treinta

y llegó como a las 11:45, cenaron, luego se dirigió a realizar un depósito al banco continental en nuevo Chimbote, a eso de veinte para la una lo embarca, luego de eso recibe una llamada diciéndole que le habían intervenido, que no le habían encontrado nada, la vuelve a llamar diciendo que estaba por el Carmen en colectivo, luego le llama, le dice que nuevamente lo intervinieron, escuchó como que si lo estaban golpeando, se cortó la llamada, no podía realizar llamadas por cuanto su teléfono estaba mal, lo llama al siguiente día diciendo que le avise a su hermano por cuanto estaba en la Comisaría, le avisó a su hermano e hicieron todo lo que se tenía que hacer.

Al interrogatorio del señor Fiscal dijo que lo narrado es del día 08 de abril, el señor Jhonny Robert Vásquez Dámazo la ha llamado tres veces, indica que no es pareja de Vásquez Dámazo desde hace mucho tiempo, cuando tenía una relación con él, no lo veía todo el día, y en la noche del día ocho de abril del dos mil quince lo vio, trabajaba con él, cuando no estaba con él estaba con su familia, a la fecha del día nueve de abril del 2015 Vásquez Dámazo alquilaba un cuarto en El Carmen, vivía solo, no sabe desde cuándo mantuvo una relación sentimental, aproximadamente casi un año, cuando dice que revisaron se refiere al carro, cuando lo vuelve a llamar le indica que la volvió a llamar y le encontraron cosas, no pudiendo precisar que cosas.

6.- Visualización de videos ofrecidos por la defensa técnica de los acusados.

La Defensa Técnica de Castillo Bacilio, indicó que con éste video se acredita que el ciudadano Castillo Bacilio venía cubriendo su ruta de colectivo de la avenida pacifico, donde sobre para avanza y una tercera persona lo para y lo recoge, habiendo sido identificado esta tercer persona como Vásquez Dámazo.

Defensa Técnica de Zelada Ramos, indicó que su patrocinado Zelada Ramos, ya se encontraba en el interior del vehículo.

El representante del Ministerio Público, dio que no se está acreditando que Castillo Bacilio venia cubriendo su ruta de colectivo y es llamado por la persona de Vásquez Dámazo, no siendo normal ver a un pasajero abordar a

un vehículo en medio de la pista, o ir detrás de un vehículo, porque por las máximas de la experiencia siempre un pasajero lo aborda en la parte derecha, y es la obligación del conductor parar, por lo que el Ministerio Público está corroborando que no se está acreditando que Castillo Bacilio en la madrugada del 09 de abril el 2015, venía cumpliendo un rol de conductor de colectivo, por cuanto Castillo Bacilio estaría llevando como copiloto a Zelada Ramos, y posteriormente como pasajero a Vásquez Dámazo, no reuniendo ningún criterio de conducencia, utilidad ni pertinencia, estaría acreditando nada de ello.

La **Defensa Técnica de Zelada Ramos**, indicó que del video se observa que Castillo Bacilio sobre para al llamado de un pasajero, y este tiene el comportamiento normal de un colectivero que está a la expectativa de realizar un servicio de colectivo, pudiéndose en el otro video ver las personas quienes estaban dentro del colectivo.

La **Defensa Técnica de Vásquez Dámazo**: indicó que en este video se aprecia que Vásquez Dámazo, viene cruzando la vía a fin de sobre parar el colectivo que lo puede llevar a su domicilio, si bien es la ruta normal, con lo que se puede acreditar que su patrocinado no ha perpetrado el acto ilícito el cual se le viene imputando el Ministerio Público.

SEGUNDO VIDEO.

La **Defensa Técnica de Castillo Bacilio**: indicó que el lugar que se visualiza es el cruce del Carmen, donde interviene la DEPROVE a su patrocinado. Se puede acreditar que nunca hubo una persecución policial, ningún efectivo policial redacta el acta de registro personal a los intervenidos in situ, ni menos acta de registro vehicular en el lugar in situ. Su patrocinado desde que fue intervenido a las 01:11 se puede ver que hay un dialogo fluido y un libre tránsito de Castillo Bacilio e incluso realiza llamadas telefónicas al momento que fue intervenido, no hay personas ajenas para la intervención que pongan en riesgo la integridad física del personal de la PNP interviniente. Un efectivo policial es el que sube al vehículo de su patrocinado, y lo conduce.

Esto es que en el lugar in situ no se realizó ningún registro vehicular, como lo han indicado los efectivos policiales que han depuesto en este plenario.

El Ministerio Público dijo que, la visualización del video de la intervención de los tres acusados, es en el Carmen, donde se ha podido corroborar que los efectivos policiales a cargo de la intervención, manifestaron que habiendo tomado conocimiento que el vehículo del acusado Castillo Bacilio había participado momentos antes en la explosión a la agraviada en Bellamar, han procedido a hacerles el seguimiento correspondiente. Los efectivos de DEPROVE y de otras unidades policiales han brindado el apoyo a sus colegas de la comisaria de Buenos Aires, el acusado Castillo Bacilio mostraba síntomas de nervios y salía a cada momento del lugar. Asimismo, el copiloto nunca bajó del vehículo hasta que llegaron los efectivos policiales de la comisaria de Buenos Aires, porque es en el asiento que venía ocupando el acusado de Zelada Ramos, donde se encontró la granada de guerra y la mecha lenta para la ejecución de una explosión. Asimismo siendo un lugar desolado a las 01:15 horas, lugar ajeno a la jurisdicción de Nuevo Chimbote, es que los efectivos policiales han procedido a realizar las actas conforme lo establece la casación N°213-2013.

La Defensa Técnica de Zelada Ramos, dijo que se puede apreciar que después de 12 minutos llega un vehículo con cuatro personas identificadas como efectivos policiales, que no han efectuado ninguna revisión vehicular en ningún momento.

La Defensa Técnica de Castillo Bacilio, dijo que en la intervención participaron 11 policías, en ningún momento han tratado de huir los acusados, no habiendo hecho el registro vehicular.

SEXTO: Medios probatorios prescindidos y/o desistidos y los actuados de oficio.

6.1.-Durante el plenario, no se prescindió de ningún medio de prueba.

SEPTIMO: Alegatos de Clausura.

7.1. Alegatos de clausura del representante del Ministerio Público.

Dijo señores jueces habiendo llegado al estadio final del presente juicio oral, el ministerio público refiere lo siguiente: El atentar contra el patrimonio, integridad física, psíquica de las personas, como él poner en riesgo a la sociedad con sus efectos nocivos era el modus operandi que desarrollaban los acusados con la única finalidad de saciar sus instintos de codicia, al llegar a esta estadía el Ministerio Público ha llegado a concluir que los cargos formulados contra los tres acusados Jaime César Castillo Bacilio, Wilson Zelada Ramos y Robert Vásquez Dámazo, han alcanzado el grado de certeza positiva, situación que amerita la imposición de una condena contra estas personas por haberse demostrado su participación activa en los hechos de nuestra acusación, teniendo en consideración que nos encontramos ante un caso con diversos hechos, es por ello, que el Ministerio Público desarrollará una exposición metodológica de cada uno de los tipos penales por los cuales se ha formulado acusación.

Respecto al delito de Extorsión, se tuvo presente en este juzgamiento a la testigo y/o agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, la misma que nos manifestó que la madrugada del día 09 de Abril del 2015, aproximadamente a las 00:40 horas en los instantes que se encontraba en el interior de su inmueble ubicado en la Mz. p-2 lote 14 de la urb. Bellamar – Nuevo Chimbote, junto con sus familiares descansando, escuchó un ruido (precisando la testigo que se trataba como una bomba) que la despertó y asusto por lo que optó por salir a fuera refiriéndose a la calle observando que su portón de madera estaba destrozado, siendo que estos hechos contra su propiedad, se ha debido a la exigencia de la suma de dinero por la suma de s/10.000 Diez mil soles, hacia ella como a su esposo Carlos Alberto Pérez Robles; así mismo, quedo establecido en el juicio oral que estos hechos de exigencia de dinero mediante la detonación de artefactos explosivos en la casa de la agraviada, no solo ocurrieron el día 09 de Abril del 2015, sino que esta manifestó que el día 08 de Marzo del 2015, también se produjo una detonación en su casa pero en la puerta de fierro, mientras que antes de estos hechos primero fue un disparo, de igual manera, la agraviada ha indicado que

en los instantes que sale del interior de su casa por el atentado del día 09 de Abril del 2015, se encuentra en los exteriores de la calle con sus vecinos, siendo que uno de ellos le ha procedido a entregar un papel donde se encontraba anotado la placa de un vehículo de placa de rodaje AAR-022, color rojo perlado de la línea 242, el mismo que habría participado en el atentado de propiedad del acusado Jaime Cesar Castillo Bacilio y en el cual también se encontraban sus coacusados Wilson Zelada Ramos y Jhony Robert Vásquez Damazo (*lo que es considerado como un indicio de presencia al momento de la comisión de los hechos denunciados*); así mismo a estos hechos de exigencia de dinero, también eran conocidas por parte de la persona de **Alfredo Morales** quien es vecino de la agraviada y quien acudió a su domicilio a indicarle que había recibido una llamada del penal donde estaban señalando sobre la entrega de dinero o en su caso iban a atentar contra su familia e inclusive iban a ir a la casa de su suegra a colocar una bomba dicha versión en instancia del contradictorio brindada en esta instancia por parte de la agraviada, debe ser valorada por su judicatura de conformidad a lo establecido por en un primer momento, por lo señalado por el Recurso de Nulidad N° 2389-2009 – Ica/ Ejecutoria Vinculante donde se establece que las primeras declaraciones e impresiones resultan espontaneas e inmediatas de lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular; de igual manera, en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004 -Lima que tiene la calidad de ejecutoria vinculante se establece que en el caso existan dos versiones en este caso en la etapa preliminar como en el juicio oral, el juez debe tomar en cuenta aquella declaración que fue realizada en la etapa de la investigación con la garantías de ley (estamos hablando presencia del Representante de Ministerio Publico, abogado del imputado lo cual sucedió el 09 de abril del 2015, cuando en horas de la mañana en la dependencia policial de buenos aires, rindió su declaración la agraviada lidia Jesús Rodríguez Figueroa hacemos esta precisión señores jueces toda vez que en el presente juicio al retractarse de lo vertido en su manifestación primigenia con lo señalado en este debate oral. Así mismo, al momento de resolver ustedes

deberán tener en cuenta lo que establece el considerando N° 10 del acuerdo plenario 02-2005 que establece: que la valoración del agraviado deberá ser valorado bajo 3 criterios:

1.1.- ausencia de incredibilidad subjetiva: no exista odio. Resentimiento. Enemistad, para una incriminación, conforme ha quedado demostrado por propia versión de la agraviada no conocía a los acusados.

1.2.- verosimilitud entendía esta como una imputación corroborada con otros actos periféricos y esto lo ha señalado la propia agraviada cuando indica que su vecino Alfredo Morales llega a su caso indicándole que unas personas le estaban exigiendo dinero, al igual que a su esposo le estaban pidiendo S/.10.000.00 Nuevos Soles.

1.3.- persistencia en la incriminación: lo cual se ha reflejado no solo en los hechos del día 09 de abril del 2015, sino en la fecha del día 08 de Marzo del 2015 y otro fecha anterior cuando dispararon en su casa.

Respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, luego de consumado los hechos en Bellamar los acusados han emprendido la fuga con dirección hacia esta localidad realizándolo a bordo del vehículo automóvil de placa de rodaje aar-022, color rojo perlado de la línea 242, el mismo que era conducido por el acusado Castillo Bacilio y quien trasladaba en el asiento del copiloto a su coacusado Zelada Ramos, mientras que en el asiento posterior a la persona de Vásquez Damazo, con la finalidad supuestamente de no levantar sospechas Castillo Bacilio ha empezado a realizar supuestamente la labor de colectivo de la línea 242 y que según el refiere continuo su marcha por la ruta asignada a dicha línea, haciéndolo por la Avenida Meiggs, versión que fue desmentida por su propio coacusado Vásquez Dámazo quien manifestó que la ruta que siguió Castillo Bacilio fue por la Avenida Pardo, así mismo Castillo Bacilio, señaló que cuando se encontraba por inmediaciones del colegio César Vallejo (altura del pueblo joven Villa María), fue intervenido por una unidad policial, donde sus ocupantes realizaron un registro a su vehículo, versión que es desmentida en un primer momento por Vásquez Dámazo quien señaló que nunca se desplazaron por la avenida Meiggs, sino

por la avenida pardo (siendo que a la altura del local caldas fue intervenido por efectivos policiales) versión que es desmentida a través del Informe N° 223-2015-Regponor/Dirterpol -Comisaria de Villa María (***siendo que para el Ministerio publico esto es considerado como indicios de participación en el delito, indicios de móvil delictivo, indicios de actitud sospechosa e indicios de mala justificación***), conocida de la detonación en Bellamar efectivos policiales de la comisaria de buenos aires han salido en búsqueda de los autores de los hechos delictivos (por encontrarse los hechos ya en una cuasi flagrancia situación aceptada por el art 259° del CPP) y para lo cual se solicita el apoyo correspondiente a las diversas unidades móviles de esta ciudad (brindando las características de la unidad móvil en la cual se desplazaban los acusados), lográndose ubicar a los acusados a la altura del cruce del Carmen, aproximadamente a la 01:11 del día 09-04-16, conforme al acta de intervención elaborada por los efectivos policiales de la unidad DEPROVE de esta ciudad.

Señores jueces, se acredito que el lugar donde se desarrolló la intervención policial de los tres acusados a las 01:12 horas era un lugar desolado, motivo por el cual el personal policial de la comisaria de buenos aires trasladó a los acusados a su dependencia policial al igual que el vehículo (por encontrarse los acusados dentro de los alcances de la flagrancia delictiva argumento jurídico que es tomado como una excepción en casos como esto según lo establece la Casación N° 253-2013 Puno, ubicados ya en los exteriores de la comisaria de buenos aires los efectivos policiales han procedido a realizar el correspondientes registro vehicular (documento firmado por los acusados) encontrándose en el asiento del copiloto una granada de mano plástica tipo mgm2 defensiva la misma que sometida a la correspondiente pericia se encontraba en regular estado de conservación y buena operatividad, así mismo se ubicó en el mismo espacio (debajo del asiento del copiloto) un segmento de mecha lenta de seguridad de 28.5 cm en fibra textil de color blanco la misma que es usada para realizar explosiones, de igual manera evidencia, se presentaron ante esta instancia los efectivos

policiales que participaron en las diligencias preliminares quienes se ratificaron de sus actuaciones preliminares, no habiendo los abogados defensores presentes podido desacreditarlos o llegar a demostrar con algún tipo de elemento que estaríamos frente a una sembrada o incorporación de una prueba ilícita; en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de materiales peligrosos (este ilícito al tener la naturaleza de abstracto se configura con la simple posesión) situación que se configura en el presente caso, pero a ello queremos agregar que esta tenencia irregular es compartida en el hecho que la granada y la mecha lenta se encontraban en el interior del vehículo donde cualquiera de los acusados ha podido utilizar la granada, dado que venían antes de su intervención de atentar contra un inmueble, por la no entrega de dinero por parte de la agraviada.

En cuanto al delito de **Micro Comercialización de drogas**, al momento de efectuarse el registro vehicular se encontró dentro de la guantera del vehículo del acusado Castillo Bacilio, la presencia de sustancias prohibidas como lo es PBC y marihuana elementos que conllevan a determinar que los acusados en coautoría se habrían dedicado antes de su intervención a la micro comercialización de drogas; en tal sentido el Ministerio Público en este juicio ha demostrado la responsabilidad de los acusados Jaime Cesar Castillo Bacilio, Wilson Zelada Ramos , Jhony Robert Vásquez Dámazo, desvaneciéndose la presunción de inocencia que subsistía sobre ellos solicitamos la imposición de la siguientes penas: Catorce años de pena privativa de libertad por el delito de extorsión, tres años de pena privativa de libertad, por el delito de Micro Comercialización de drogas y cinco años por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, para los acusados Jaime César Castillo Basilio y Geancarlos Wilson Zelada Ramos y a Jhonny Robert Vásquez Dámazo doce años de pena privativa de libertad por el delito de extorsión, tres años de pena privativa de libertad por el delito de Micro Comercialización de drogas y cinco años por el delito de Tenencia Ilegal de Municione; en cuanto al monto de reparación civil treinta mil soles a favor de la agraviada por el delito de extorsión, por el Delito de Tenencia Ilegal de

Artefactos Peligrosos la suma de tres mil soles los mismos que serán pagados de manera solidaria y por el Delito de Micro comercialización de Drogas la suma de tres mil soles que cancelará cada uno de los acusados.; y se trabe embargo definitivo, en forma de Inscripción sobre el vehículo de Placa de Rodaje AAR-022 de propiedad del Acusado **JAIME CESAR CASTILLO BACILIO**, hasta por la suma de cincuenta Mil Soles.

7.2.- Alegatos de la defensa técnica de Vásquez Dámazo.

Dijo la Defensa del Acusado que postula sus alegatos y al haber escuchado al Representante del Ministerio Publico se aprecia que no ha sido tan objetivo, Señores magistrados, al acusado se le interviene el 09 de abril del 2015, cuando este salía de una reunión tal como lo ha manifestado y lo ha corroborado la testigo hecho que no ha sido tomado en cuenta por el Ministerio Publico, estando con su enamorada en el Distrito de Nuevo Chimbote, a la misma que embarco a su domicilio para luego hacer un depósito de dinero en una entidad bancaria siendo que posteriormente se trasladó a su domicilio en el 21 de Abril; mediante el video visualizado en este plenario se pudo apreciar que el Señor Vásquez en la unidad que ha sido intervenido en el 21 de abril a fin de trasladarse a su domicilio, hechos que ha sido corroborado con la declaración del mismo imputado, declaración de la misma testigo agraviada y la visualización de los videos; de ser el caso que se le interviene en la movilidad donde la testigo Lidia Rodríguez al inicio del presente proceso que parte de su propiedad (portón)se vio afectada por la dinamita que colocaron en las afueras de su domicilio; además de ello en el desarrollo del presente Juicio Oral, el Ministerio Publico no ha podido probar cual es la responsabilidad de las imputaciones del Delito de extorsión, de Tenencia Ilegal de municiones y micro comercialización de droga, sin embargo, pretende solicitar para sus pretensiones 22 años de pena privativa de libertad solo por la declaración de una tercera persona que no ha sido ofrecida y examinada como testigo en juicio como es el Señor Alfredo Morales, tampoco ha referido respecto la declaración del testigo Pérez Robles rendida en Juicio que a su persona nunca lo llamaron para extorsionarlo; así mismo, de los

videos se puede visualizar a que no ha existido ninguna persecución, aunado a ello se tiene que no se ha acreditado cual es la responsabilidad del Señor Vásquez, ya que no tiene otro medio de prueba con el cual acredite su participación en los delitos que le imputan a su patrocinado, por lo que la defensa de Vásquez Dámazo solicita se absuelva de la acusación formulada por el Ministerio Publico.

7.3.- Alegatos de la defensa técnica de Zelada Ramos.

Dijo que el Ministerio Publico ha traído a juicio una acusación basada en una imputación contra su patrocinado por el delito de extorsión, tenencia ilegal de municiones y micro comercialización de drogas, siendo la agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa quien ha venido a juicio y ha desdicho a todo lo oralizado en primera instancia y ha dado credibilidad a la teoría del caso de los abogados defensores, Su persona como abogado ha participado de las diligencias y en todo momento cuando se le dio el papelito que indicaba que el vehículo intervenido era el supuesto automóvil que se había dado a la fuga de Bellamar, lugar donde se realizó la detonación, dicho que es acreditado por las actas policiales, no es creíble por cuanto no se ha podido acreditar que a la 01:40 am se halla elaborada una acta donde a la agraviada se le otorga un papelito con las características del vehículo de placa de rodaje intervenido del co imputado; cuando en realidad el acta de intervención 1:08:54" y visualización de imagen desdice todo lo oralizado por los efectivos policiales, el Representante del Ministerio Publico pretende que el Aquo sentencie a su patrocinado con una prueba indiciaria como lo ha señalado indicio de presencia en el lugar de los hechos no logrando corroborar con una prueba objetiva que su patrocinado Jean Carlos Zelada Ramos haya realizado llamadas extorsivas a la agraviada para que se pueda configurar el delito de extorsión; no se acreditado con prueba alguna que su patrocinado haya sido la persona responsable de detonar el artefacto pirotécnico en la vivienda de la agraviada, no se ha llegado a determinar con ningún elemento de convicción lo que ha traído a juicio, por el contrario, ha traído a juicio a los efectivos policiales quienes han contradicho sus propias actas, como por

ejemplo el efectivo SO3 Medina Chuquispoma Daniel cuando en su declaración y en el plenario que luego de realizar el registro vehicular los intervienen a los tres sujetos y los suben a la camioneta y dirigidos a la comisaria de Nuevo Chimbote y por el principio de inmediación se ha visualizado el video en la presente audiencia y en ningún momento se parecía que ningún efectivo policial llámese Medina Chuquispoma, Eder Hurtado, Calderón Arteaga y el otro efectivo Campos Medina que transportó el vehículo, desdiciendo su mal accionar reflejados en las imágenes; sin embargo, lo que han pretendido hacer creer a su colegiatura, es que a la altura de la Av. Alfonso Ugarte y Balta intervienen al vehículo que raudamente se daba a la fuga, además de ello, aducen que a esa altura el carro se malogra declaración para la defensa que lo considera irrisoria, y por las máximas de la experiencia una persona que intenta huir del lugar desde Nuevo Chimbote va a venir recogiendo un pasajero en la puerta de Universidad del Santa continuando su recorrido por las gardenias, pasa por la plaza mayor y se va a detener a un segundo pasajero; en ese orden pasando el puente de Villa María son intervenidos por efectivos policiales con arma en mano revisando el vehículo y la mochila al ciudadano Vásquez Dámazo escuchando por la radio negativo negativo dejándolos que continúen con su ruta, entonces cual ha sido el accionar del coimputado de su patrocinado Zelada Ramos continuar con su labor que venía realizando de hacer colectivos ya que de la narración de los efectivos policiales indican que de los exteriores del terminal paran al frente a efectos de recoger un pasajero y al no haber sigue su ruta, lo que desdice que dicho vehículo halla estado en Alfonso Ugarte y Balta, además de ello, no existe ningún informe de la policía que diga que en dicho vehículo se dedican a vender droga por estas razones no se puede sentenciar a una persona que no se le haya acreditado que haya cometido el delito de extorsión o que habría sido el que detono este aparato hechizo llamase granada o cartucho de dinamita, por todo ello solicita la absolución de su patrocinado.

7.4.-Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado Jaime César Castillo Bacilio.

Dijo que partiendo de principios básicos la inocencia se presume que la carga de la prueba es responsabilidad del Ministerio Público, debiendo este probar la responsabilidad de los coacusados, en sus alegatos iniciales el Ministerio Público señaló que iba acreditar que los acusados el día de los hechos se dirigieron al domicilio de la agraviada y que el Señor Zelada Ramos habría bajado del vehículo y colocado el artefacto pirotécnico corrió y subió al vehículo de co acusado Cesar Castillo en compañía del ciudadano Vásquez Damazo y emprendieron la fuga, los mismos que difieren con lo que ha señalado en esta oportunidad el Ministerio Público, no se está hablando de prueba plena o prueba directa, la Fiscalía está haciendo sus alegatos iniciales de indicios en cuanto al delito de extorsión cuenta con los siguientes actos de investigación para enervar la presunción de inocencia siendo los siguientes, la fotografías de los daños, la declaración de la agraviada, ha mencionado recurso de nulidades de la Suprema respecto a la retractación de la declaración de la agraviada y el Representante del Ministerio Público ha señalado que la primera declaración es que tiene validez, estando a que la agraviada ha realizado declaraciones en fechas distintas para la defensa es una interrogante cuál de las tres declaraciones que ha brindado la agraviada tiene validez, por el principio de inmediatez, contradicción y oralidad es la judicatura la que valorara, estando a la Casación 253-2013 a lo declarado por el efectivo mena Chuquipoma, a la visualización del video y el acta de registro vehicular no deberán ser valorados por su colegiado en atención al título preliminar concordante con el Art. 159° respecto a la valoración de la prueba cuando ha sido obtenida violando derechos fundamentales razones por las cuales se deberá absolver de los cargos incriminados a sus patrocinados.

7.5.- Defensa Material del acusado Geancarlos Wilson Zelada Ramos, realmente se siente apenado por el tiempo que ha estado internado ya que su familia se encuentra lejos, lo expuesto por el Ministerio Público es falso y es inocente de los cargos que se le acusan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ASPECTOS NORMATIVO.

1.1.- El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, jugando un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.

El Código Penal, precisa en su artículo VII de su título preliminar, que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

1.2. En relación a los tipos penales que el Ministerio Público imputa a los acusados.

El Ministerio Público, ha encuadrado los hechos imputados dentro de los alcances de los delitos de Extorsión, Tenencia Ilegal de Armas, Micro Comercialización de Drogas, las mismas que conforme al Código Penal prescriben respectivamente:

Artículo 200° Extorsión: *“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.*

Este tipo penal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente entregado; es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el Patrimonio como la Libertad y, eventualmente la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el Patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el anuncio de un daño inminente de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido es el medio a través

del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial.

En este delito, se admite la tentativa, la cual existe cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medios de violencia o amenazas sobre la víctima y hasta mientras esta realice la disposición patrimonial perjudicial, pero se frustra por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Ello significa que desde el momento que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado.

Artículo 279° Tenencia Ilegal de Armas: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6° del artículo 36° del Código Penal.*

El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente. Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo.

Artículo 298° Micro Comercialización de drogas: *“La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no*

sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La posesión de droga, debe ser entendida como tenencia de la droga con fines de tráfico, es decir el sujeto que posee la droga debe tener la finalidad de poner la droga en el mercado para su venta y posterior consumo. Pues la sola tenencia no es punible, máxime si la finalidad inmediata es consumir la droga, de auto gestionarse una sustancia para su propia ingesta. Pues la comercialización implica negociar con dinero, comprando, vendiendo, efectuando transacciones económicas a menor escala, implica por ende su posesión que debe ser entendida como tenencia de la droga con fines del tráfico, es ahí donde debe trazarse una delimitación normativa en el comportamiento contenido en el artículo 299° del Código penal, de no ser así estaríamos convalidando la penalización de una responsabilidad objetiva por el resultado.

SEGUNDO.-ANALISIS JURIDICO Y PROBATARIO.

2.1. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.

2.2. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. La apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos-

y los conocimientos científicos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

2.3. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento Constitucionalmente legítimo. Así mismo de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio.

2.4.- El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de la Corte Suprema, en tal sentido, al verificar las pruebas de cargo presentados a efectos de poder desvirtuar la presunción de inocencia con respecto al delito de extorsión, el Colegiado arriba a la conclusión siguiente; que si bien es cierto, el representante del Ministerio Público durante el plenario ha probado, que el día nueve de abril del año dos mil quince al promediar las cero con cuarenta minutos, e produjo un atentado (explosión) en la vivienda ubicada en la Urbanización Bellamar II etapa Mz. P2 Lt. 15 del distrito de Nuevo Chimbote, propiedad de la señora Lidia Jesús Rodríguez Figueroa; conforme así lo ha acreditado con la declaración testimonial de la antes mencionada quien al concurrir a juicio, dijo: *“Al promediar las cero con cuarenta minutos, escuchó la detonación de una bomba, dándome con la sorpresa que habían destruido la puerta de mi cochera, dos sillas de plástico, apreciando también polvo al interior de mi casa”* declaración testimonial que se encuentra corroborado con el contenido del Dictamen Pericial Explosivo Forense 84/15 emitido por el perito Fernando Zegarra Mejía, quien al ser examinado dijo: *“Que, al momento de la inspección, se recogió una mecha lenta combusta con cobertura de material sintético color blanco, con impregnaciones de resto de pólvora combusta ubicada a 4.20 metros por delante de la pared, frontis del inmueble sito en la*

Mz. P2 Lt. 15 de la Urbanización Bellamar, y a 2.50 metros a la derecha de la pared lateral izquierda, en un radio de 1.79 metros en el exterior; concluyendo que en el inmueble mencionado, se produjo una detonación de un artefacto explosivo pirotécnico, ubicado en el interior de una botella plástico, en la parte externa del inmueble, produciendo daños materiales en el portón de madera y superficie del piso; conclusión arribada por el Perito, que corrobora lo vertido por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura respecto a la detonación sucedido el día nueve de abril del dos mil quince en el frontis de propiedad de la agraviada.

2.5.- Respecto a la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados, como co autores de este hecho, consideramos que no se ha probado con prueba suficiente que éstos hayan sido las personas que colocaron o arrojaron la carga explosiva “Artefacto Explosivo Pirotécnico” como ha concluido el perito, en el frontis de la vivienda de la agraviada; pues si bien el Ministerio Público en sus alegatos de apertura indicó que éste hecho lo iba a probar con la declaración testimonial que iba a brindar Lidia Jesús Rodríguez Figueroa al ser interrogada en el plenario, sin embargo, el propio Ministerio Público ante la variación de la imputación inicial brindada a nivel preliminar por la testigo, alegó en sus alegatos de clausura que se deba tomar como versión imputativa, la primera brindada a nivel de investigación preliminar, es decir en el que direcciona a los acusados como los autores del delito en su agravio. Sobre la base de ello, el Colegiado considera que si bien es cierto el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 trata sobre la retractación de un testigo y que en mérito a ello se deba remitir por las circunstancias que se indican en la misma a la primera declaración testimonial de una víctima o testigo, consideramos que esta circunstancia no se advierte en el caso en concreto, pues si tenemos en consideración, que Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, no es **“testigo presencial”** de los hechos imputados, consideramos que no se puede realizar una valoración de esta declaración conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-166, pues la propia Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, indicó en su primera declaración (preliminar) lo siguiente:

*“Saliendo de mi casa, me entrevistaste con algunos vecinos que estaban por el lugar, manifestándome que ya habían llamado a serenazgo y que había visto a un carro automóvil con la farola de la línea 242, color guinda, **en este acto se le presenta un pedazo de papel con una escritura AAR-022, automóvil rojo , línea 242**, refiriendo que dicho papel le había sido entregado por un vecino, quien había observado salir al vehículo”* vecino que el representante del Ministerio Público no cumplió con identificarlo plenamente a efectos de que sea éste quien declare en juicio sobre las características propias del vehículo que indicó el Ministerio Público intervino en el atentado contra la vivienda de la agraviada como consecuencia de los actos extorsivos de los cuales era víctima.

2.6.- Así mismo, se debe tener en cuenta que la testigo Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, no es que sólo en juicio haya variado su versión conforme así lo indicó el Ministerio Público, sino que el cambio de versión, se origina desde la etapa de investigación preparatoria, pues en su declaración de fecha quince de abril del dos mil quince, refirió: *“Que, el día nueve de abril, llegue a la comisaría de Buenos Aires, a bordo de una camioneta policial que había legado a mi casa a constatar los daños; y a las cuatro y treinta horas aproximadamente, en la comisaría la policía le conversa y le hace entrega de un papel con la placa de un vehículo y le dijeron que manifestará en su declaración que dicho vehículo había participado en el atentado en mi casa, en mi agravio, y el carro ya estaba allí detenido era color rojo o guinda y después de ello, le tomaron su declaración participando el Ministerio Público, un abogado de apellido Paiva, precisando que es mentira que un vecino le haya dado ese papel con la placa del vehículo intervenido”*; versión de la testigo agraviada, que ha sido ratificado en este plenario y por lo cual consideramos que lo planteado por el señor Fiscal no es de recibo, pues la imputación inicial realizado por Lidia Rodríguez Figueroa, no es sólida y pierde credibilidad por no tratarse de un testigo directo respecto a los hechos imputados, sino sólo es una testigo referencia (testigo de oídas).

2.7.- A ello, se debe tener en cuenta la tesis postulada por la defensa técnica de los acusados Jaime César Castillo Bacilio y Jhonny Robert Vásquez Dámazo, quienes indicaron que sus patrocinados, no han participado en el hecho que el Ministerio Público les imputa, ya que el primero de los nombrados el día de los hechos cumplía su función de Colectivero de la Línea 242 y el segundo que abordó dicho vehículo por inmediaciones de la Plaza Mayor de Nuevo Chimbote, versión de los acusados, que se encuentra debidamente acreditado con el contenido del Cd que ha sido visualizado en el plenario, y en el que se verifica transitar entre las avenidas Pacífico y Country (esquina de la plaza Mayor de Nuevo Chimbote) un vehículo automotor de las mismas características en las cuales fueron intervenidos los acusados posteriormente, es decir, la farola de la línea 242, auto color guinda, que transita a velocidad moderada (baja) y cruzando de oeste a este, un sujeto con traje de color oscuro, que conforme lo ha indicado el acusado Vásquez Dámazo se trataba de su persona quien luego de haber realizado una transacción financiera en el Banco y dejar a su enamorada cruzaba la pista con la finalidad de dirigirse a su domicilio ubicado por el 21 de Abril; versión del acusado que se encuentra corroborado y sustentado con la declaración testimonial de Joyce Gianella Trujillo Meza, quien al ser interrogada en juicio, indicó: *“Haber estado junto a Jhonny su enamorado (en esa fecha) por inmediaciones de la avenida pacífico, ya que habían acordado ir a comer a una pollería, y que luego que Jhonny realizó una transacción en el Banco Continental, la embarca para su domicilio”*; siendo ello así, consideramos que no es creíble la imputación fiscal, pues conforme a los medios de prueba actuados en juicio, estamos en la capacidad de concluir que el supuesto dato brindado por un vecino no identificado por el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal y encargado de la carga de la prueba que sustente su acusación, no es real y de serlo, no existe medio de prueba que lo sustente, más aún si el Ministerio Público, no ha acreditado conforme a su imputación, que los acusados hayan sido las personas que realizaban actos intimidatorios en contra de la agraviada, quien incluso ha referido que a

ella nunca le han pedido dinero directamente, pero si a su esposo, quien incluso en una oportunidad le dijo que no sabía nada de esas cosas, conforme así también lo ha referido Carlos Alberto Pérez Robles (esposo), al declarar en juicio indicando: “*nadie me amenazó ni exigió plata*”.

2.8.- Por otro lado, respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas y micro comercialización de drogas; si bien en el juicio, con el examen del perito Óscar Bonifacio Rosas, se ha probado que la granada de “mano plástica tipo “MGM2, defensivas” de marca FAME, sistema de funcionamiento, seguridad de tipo MGM2 del tipo de armas arrojadas, se encuentra en regular estado de conservación y bueno en operatividad y el Segmento de mecha lenta o de seguridad de 28.5 centímetros compuesta de un núcleo de pólvora negra envuelta en fibra textil y una cobertura sintética impermeable color blanco se encontraba en regular estado de conservación y bueno de operatividad y los cuatro envoltorios hechos de papel periódico conteniendo cada uno fragmentos vegetales, hojas, tallos y semillas y siete envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo cada uno sustancia blanco pardusca pulverulenta, corresponden a Cannabis Sativa –Marihuana y a Pasta Básica de Cocaína, conforme así lo ha concluido el perito Químico Forense César Antonio Durand Baldeón y que fueron encontrados en el interior del vehículo conducido por Jaime César Castillo Bacilio conforme se advierte del acta de Intervención Policial y Registro Vehicular lecturado por el Ministerio Público y ratificado por los efectivos policiales Daniel Omar Mena Chuquispuma, Eder Hurtado Gambini y Pablo Ricardo Calderón Arteaga, quienes al ser interrogados en juicio, refirieron la forma de cómo se enteraron de la explosión sucedido en la Urbanización Bellamar II etapa vivienda de la agraviada Lidia Jesús Rodríguez Figueroa, de la forma como avizoraron al vehículo que dio cuenta la agraviada es decir vehículo color rojo perlado, con farola de la línea 242, la forma de cómo se realizó la persecución al vehículo, el momento en que pierden de vista a los acusados por un desperfecto que sufrió el vehículo en el que se trasladaban, hasta su posterior intervención por personal de la DEPROVE por inmediateces del Carmen- Chimbote,

consideramos que la versión de los efectivos policiales, no es verosímil, pues se advierte contradicción respecto al lugar de realización del registro personal y vehicular, los testigos brindan información que no se asemejan a la realidad, pues Daniel Omar Mena Chuquispuma refiere: *“El vehículo rojo intervenido por el apoyo policial de Chimbote, fue por el cruce del Pueblo joven el Carmen, la posición de los acusados en el vehículo era Bacilio conductor, copiloto era el señor Zelada y en la parte posterior iba el otro señor (Vásquez Dámazo). Se hizo un registro vehicular, incautaron un arma hechiza, granada y droga, luego fueron conducidos a la comisaría de Buenos Aires”*; Eder Hurtado Gambini dijo: *“Mi persona hizo el acta de registro vehicular y se encontró una réplica de arma, drogas, mechas y otras consignadas en el acta como una granada que se encontró en el interior del vehículo, dijo que la actitud de los intervenidos se encontraban nerviosos y ninguno se quiso dar a la fuga y que por el lugar de la intervención no había personas y fue el brigadier Campos quien condujo el vehículo intervenido **y que se hizo un registro preliminar al vehículo y los bienes que se encontraron, han sido detallados en el acta**”*; y Pablo Calderón Arteaga, dijo: *“Su labor solamente fue realizar **un registro preliminar a los intervenidos**, pero luego fueron constituidos a la Comisaría donde se hizo el registro personal elaborando las actas, al registro personal no se encontró ningún objeto”*; versión de los testigos que no coincide con la realidad de los hechos, pues conforme a la visualización del video ofrecido como medio de prueba por parte de la defensa técnica de los acusados, se verifica que la cámara de seguridad de la Municipalidad de Chimbote ubicado en el cruce El Carmen, a la 01:11:59 del día nueve de abril del año dos mil quince capta la imagen del momento en el cual el vehículo donde se trasladaban los acusados, es intervenido por un vehículo policial-camioneta en cuyo interior se advierte a dos efectivos policiales; posterior a ello, luego de dos minutos aproximadamente hace su aparición otras dos camionetas policiales que rodean el vehículo conducido por Castillo Bacilio y descienden de los vehículos hasta siete efectivos policiales, que rodean el vehículo intervenido sin realizar alguna acción propia pese a que estos tenían

conocimiento que se trataba de una unidad móvil en el cual se trasladaban personas que presuntamente habían cometido un ilícito penal(Flagrancia), verificándose incluso que el acusado Jaime Castillo Bacilio dialoga con los efectivos policiales realizando incluso llamadas telefónicas con su equipo celular conforme se ha podido advertir del video; no se advierte que los efectivos policiales realicen un control de identidad, no realizaron el registro personal, registro vehicular ni se redactó ninguna acta; así mismo, se advierte del video que a la 01:22:29 hace su aparición un vehículo particular automóvil color negro, del cual descienden cuatro efectivos policiales de sexo masculino y una efectivos policial de sexo femenino, quienes de igual forma desconociendo sus funciones proceden a la intervención de los ahora acusados, sin realizar previamente el registro vehicular preliminar conforme así lo han mencionado los testigos en juicio, pese a que las condiciones de tiempo y espacio si lo permitían, pues del video se aprecia que participaron de la intervención un total de doce efectivos policiales y que no se presentaban circunstancias que alteren la seguridad de la intervención así como de la propia integridad física de los efectivos policiales intervinientes, como para haber redactado las actas que correspondían; en tal sentido consideramos que los hechos que el Ministerio Público imputa a los acusados, ha sido desvanecido con la prueba ofrecida por la defensa técnica de los acusados y en virtud a ello, debe procederse a su absolución.

Por las consideraciones antes mencionadas y al no haberse desvanecido la presunción de inocencia del cual se encuentran investidos los acusados de conformidad a lo prescrito por el artículo 139° numeral 24° literal E de la Constitución Política del Estado, debe absolvérseles del requerimiento fiscal.

TERCERO.DEL PAGO DE COSTAS.

3.1 En cuanto al pago de las costas, éstas están a cargo del vencido, en este caso el Ministerio Público; pero, tal como lo establece el artículo 499 del Código Procesal Penal, dicha institución se encuentra exento de dicho pago.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 392°, 393°, 394°, 395° y 398° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad,

FALLA:

1.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **Zelada Ramos Geancarlos Wilson, Jaime César Castillo Bacilio y Jhonny Robert Vásquez Dámazo**, como presuntos **co autores** del delito **Contra el Patrimonio – Extorsión en grado de Tentativa**, en agravio de Lidia Jesús Rodríguez Figueroa; por el delito contra **La Salud Publica – Tráfico Ilícito De Drogas – Micro Comercialización De Drogas**, en agravio del Estado; y por el delito **Contra La Seguridad Publica – Tenencia Ilegal de Explosivos**, en agravio del Estado.

2.- Exímase del pago de costas a la parte vencida.

3.- Se ORDENA la inmediata **EXCARCELACIÓN** del acusado Geancarlos Wilson Zelada Ramos, debiendo para tal fin oficiarse al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad y proceda al mismo, siempre y cuando no obre mandato de prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva en su contra.

Se ORDENA que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se cumpla con anular los antecedentes policiales, judiciales, generados a los acusados, como consecuencia del presente proceso, y una vez cumplida se remitan los actuados al archivo que corresponda.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01207-2015-61-2501-JR-PE-05
JUEZ PONENTE : DRA. LINDA VANINI CHANG
ESPECIALISTA DE SALA : ABG. MILAGRO SANTILLÁN RUIZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABG. FREDDY ROJAS SANCHEZ

IMPUTADO : VASQUEZ DAMAZO, JHONNYROBERT
IMPUTADO : CASTILLO BACILIO, JAIME CESAR
IMPUTADO : ZELADA RAMOS, GEANCARLOS
WILSON
AGRAVIADO : RODRIGUEZ FIGUERO, LIDIA JESUS
ESTADO PROCURADOR DEL
MINISTERIO DEL

DELITO : **FABRICACIÓN,
SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

DELITO : **FABRICACIÓN,
SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

DELITO : **FABRICACIÓN,
SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chimbote, siendo las **16: 17 horas y minutos** de la tarde del día **08 de agosto del 2017**, en la Sala de Audiencias N° 01 de esta Corte Superior de Justicia del Santa, se hizo presente el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por la Juez Superior **Linda Vanini Chang, Presidenta y directora de debates**, y los Jueces Superiores José Manzo Villanueva y Mardeli Carrasco Rosas (por impedimento del Juez Superior Frey Tolentino Cruz, a efectos de llevar a cabo la audiencia sobre la apelación interpuesta por el Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote – Dr. Carlos Guillermo Moreno Rentería, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitida por el Juzgado Penal Colegiado, mediante la cual resolvió absolver a los imputados Zelada Ramos Geancarlos Wilson, Jaime Cesar Bacilio Castillo y Jhonny Robert Vásquez Damazo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – extorsión en grado de tentativa, en agravio del Estado y por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- micro comercialización de drogas, en agravio del Estado. Se inicia la audiencia en la hora por haberse prolongado más de lo previsto la audiencia anterior.

II. PARTES CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Víctor Augusto Meza Torres, Fiscal Superior Adjunto de la Primera Fiscalía Superior del Santa, con casilla electrónica 61063, con los demás datos que obran en audio y video.

2. Abogado del sentenciado Vásquez Damazo: Alexander Tamariz Valdivia, con casilla electrónica 62546, y los demás datos que obran en audio y video.

3. Abogado del sentenciado Bacilio Castillo: Daniel Caja Loaiza, con casilla electrónica 5048, y los demás datos que obran en audio y video.

4. Abogado del sentenciado Zelada Ramos: José Manuel Paiva Córdova, con los demás datos que obran en audio y video.

5. Sentenciado: Jaime Cesar Bacilio Castillo, con los demás datos que obran en audio y video.

III. INFORME DEL ESPECIALISTA

Especialista: Da cuenta de las notificaciones realizadas conforme a ley, y los datos referente a la sentencia que es materia de apelación.

IV. DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN

Fiscal Superior: Se desiste del recurso de apelación y expone sus argumentos **(05:15 a 20:08 minutos y segundos)**.

Abogado del sentenciado Vásquez Damazo: Conforme.

Abogado del sentenciado Bacilio Castillo: Conforme.

Abogado del sentenciado Zelada Ramos: Conforme.

V. RESOLUCIÓN N°

Chimbote, 08 de agosto del 2017.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS:

Y, CONSIDERANDO: (quedan registrados en audio y video).

DECISIÓN:

1. TENER POR DESISTIDO al Ministerio Público de la apelación interpuesta por el Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote – Dr. Carlos Guillermo Moreno Rentería, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución número catorce, de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitida por el Juzgado Penal Colegiado, mediante la cual resolvió absolver a los imputados Zelada Ramos Geancarlos Wilson, Jaime Cesar Bacilio Castillo y Jhonny Robert Vásquez Damazo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – extorsión en grado de tentativa, en agravio del Estado y por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- micro comercialización de drogas, en agravio del Estado.

2. DISPONEMOS el archivamiento del presente incidente, en el modo y forma que establece la ley.

3. NOTIFIQUESE.

VI. CONCLUSIÓN DEL CASO:

Siendo **las 16:40 horas y minutos** de la tarde, se da por **CONCLUIDA** la audiencia, y por cerrada la grabación del audio y video. Firma la presente acta la Señora Presidenta de Sala, y el Especialista de Audiencia encargado de su redacción, pudiendo las partes obtener copia en el Pool de Especialistas de la Sala.

BIBLIOGRAFÍA

- Camus, R. (2007). Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego.
- DEL RIO C. (s.f.) “deber de congruencia (rectius, correlación de la sentencia penal y objeto del proceso.
- Gonzales, C (1986) *Drogas y cuestión criminal*. En: *El pensamiento criminológico*. Ed. Temis.
- Mixan, M (s.f.), Derecho Procesal Penal.
- Muñoz, F (s.f.) : Ponencia presentada al «I Simposium sobre la droga», organizado por el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, celebrado en Madrid.
- Pariona, J (s.f.) Doctrina jurisprudencial.
- Raúl A, Cabrera F (2013). Derecho Penal Parte Especial Tomo IV, Pag.56 editorial Idemsa, segunda edición
- Reátegui, J (s.f.) Tratado de Derecho Penal volumen 1, 2 y 3.
- Rosas, J (2013) Tratado de derecho Procesal Penal
- Saavedra, E (1988): *Política Criminal del Narcotráfico como consecuencia de la Convención de Viena de 1988*, ed. Temis S.A. Bogotá, Colombia.

San Martín, C (2013) Lecciones del Nuevo Código Procesal Penal
TALAVERA, P (s.f), La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal,
su estructura y motivación, Neva Studio.

LEGISLACION NACIONAL SOBRE

**FABRICACIÓN, SUMINISTRO O
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O
MATERIALES PELIGROSOS Y
EXTORSION**

**Derecho comparado o legislación
de otro país sobre el delito de
FABRICACIÓN, SUMINISTRO O
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O
MATERIALES PELIGROSOS Y
EXTORSION**

RECOMENDACIÓN

En el presente trabajo se advirtió ciertas contradicciones entre los agravados y por último una insuficiencia probatoria para poder enervar el principio constitucional de presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano, de ello podemos recoger, que los operadores jurídicos; es decir

los jueces al momento de resolver, tienen que tener bien en claro, que su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor , la vida y los bienes de los ciudadanos, es el depositario de la confianza del pueblo.

Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro.

La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional, y solo puede hacer lo que la ley le permite o concede. Y por último el juzgador, al momento de emitir su pronunciamiento no tiene que tener ningún tipo de temor a la prensa, quien en muchos casos es quien determina la situación jurídica de un ciudadano. Además que existe un derecho fundamental que tienen todos los justiciables que están sometidos a un proceso penal. Deriva del latín *in dubio pro reo*, que marca, que a la hora de determinar la condena por un delito, en caso de duda, se debe estar a favor del reo.